

USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE RECIBE:
FECHA INICIO	1/11/2022	
FECHA FINAL	30/11/2022	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
1614	25875600069820110020100	0017	16/11/2022	Fijación en estado	JOSE MAURICIO - SOCHA CAÑON* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
2784	11001600000020220203800	0017	16/11/2022	Fijación en estado	CLAUDIA IBED - PUENTES BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
3327	11001310700520080012100	0017	16/11/2022	Fijación en estado	MARTIN EMILIO - RODRIGUEZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/10/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
3327	11001310700520080012100	0017	16/11/2022	Fijación en estado	ANUAR - RODRIGUEZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/10/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
5536	25430600066020160044600	0017	16/11/2022	Fijación en estado	RICARDO ANDRES - MARTINEZ MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
8640	11001600009820090014700	0017	16/11/2022	Fijación en estado	GENNIE ALBERTO - MORENO VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Niega Permisos Prision Domiciliaria (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
11559	11001600000020140144800	0017	16/11/2022	Fijación en estado	YENNY PATRICIA - LADINO LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *4/11/2022 * Auto concede libertad condicional (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
11559	11001600000020140144800	0017	16/11/2022	Fijación en estado	ROBERT FRED - JAIME ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * Auto concede libertad condicional (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
14649	11001600000020180101900	0017	16/11/2022	Fijación en estado	HAROL ESTEVEN - VARGAS CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *04/11/2022 * RECONOCE REDENCION. (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
14765	68001600015920190780600	0017	16/11/2022	Fijación en estado	FRANCIS LISMARYS - MORA VENERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
15743	11001600000020220046300	0017	16/11/2022	Fijación en estado	DAYANA CAROLAY - BAREÑO CAÑON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/10/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
24113	23162600100920200002300	0017	16/11/2022	Fijación en estado	ANDERSON MIGUEL - THEVENING VILLALBA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * Auto niega libertad condicional y niega extinción de la pena (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
25266	05001600000020190053900	0017	16/11/2022	Fijación en estado	LEIDY TATIANA - GUTIERREZ NIEVES* PROVIDENCIA DE FECHA *03/11/2022 * decreta acumulacion juridica de penas y reconoce redención (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
28458	11001600001520180964800	0017	16/11/2022	Fijación en estado	DEIVY LUDSWING - DURAN RESTREPO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto extingue condena (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
33911	11001600000020160156600	0017	16/11/2022	Fijación en estado	JUAN DE DIOS - GOMEZ MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34902	11001600001720181650200	0017	16/11/2022	Fijación en estado	EDWIN ALFONSO - MENDOZA TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
35549	11001600001520160667900	0017	16/11/2022	Fijación en estado	ALEJANDRO - MONROY TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Restablecer Subrogado penal de la condena de ejecución condicional (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
44783	11001600000020160161200	0017	16/11/2022	Fijación en estado	JOAN SEBASTIAN - RIVERA CONEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
48658	11001600001320180154800	0017	16/11/2022	Fijación en estado	JEFRE NICOLAS - RAMIREZ ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
51289	11001600001920170084000	0017	16/11/2022	Fijación en estado	JORGE IGNACIO - CORDOBA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * Auto extingue condena (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO

NUM	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
90211	25000310700120040000700	0017	16/11/2022	Fijación en estado	JAIR MIGUEL - BAENA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
11001600001520148077800		0017	16/11/2022	Fijación en estado	ALFONSO - MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * Auto extingue condena (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DEFINITIVO	NO



Rad.	:	25875-60-00-698-2011-00201-00 NI 1614
Condenado	:	JOSE MAURICIO SOCHA CAÑÓN
Identificación	:	80.449.186
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **JOSÉ MAURICIO SOCHA CAÑÓN**.

2.-SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se advierte que en auto del 28 de noviembre de 2013 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Facatativá decretó la acumulación jurídica de penas al sentenciado **JOSÉ MAURICIO SOCHA CAÑÓN** respecto de los radicados No.25875-60-00-698-2011-0201, 25875-61-08-013-2011-80396 y 25875-60-00-980-2010-0192 por los punibles de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, fijando como pena acumulada 161 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Mediante providencias del 13 de octubre de 2016 y 8 de marzo de 2017 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot le concedió al penado el beneficio de permiso administrativo hasta 72 horas y el sustituto de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P..

En auto del 20 de septiembre de 2017 le fue revocado el permiso administrativo de 72 horas como quiera que el 30 de agosto de 2017 salió a gozar del mismo debiendo regresar el penal el 2 de septiembre a las 3:00 p.m. y no lo hizo, por lo que el 7 de septiembre de ese año, el Director del Penal formuló denuncia por fuga de presos y ordenó librar la orden de captura correspondiente, mismas que fueron materializadas el **19 de noviembre de 2017**.

Se tiene entonces que por cuenta de esta actuación estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 17 de septiembre de 2011 hasta el 2 de



septiembre de 2017, siendo recapturado el 19 de noviembre de 2017 hasta la fecha.

Al penado **JOSÉ MAURICIO SOCHA CAÑÓN** le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 24 meses, 26.5 días.

En aras de establecer el cumplimiento efectivo de la sanción punitiva, se tiene que el señor **JOSÉ MAURICIO SOCHA CAÑÓN** cuenta con un descuento físico inicial de 72 meses, 16 días, al que se suma el periodo de su recaptura a la fecha, 60 meses, 12 días de prisión, al que se adiciona el quantum de redención de pena de 24 meses, 26.5 días, para un total de **157 meses, 24.5 días de prisión**, quantum que no supera los 161 meses de prisión de pena acumulada, debiendo entonces permanecer privado de su libertad.

No obstante lo anterior, deberá oficiarse a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO CONCEDER al penado **JOSÉ MAURICIO SOCHA CAÑÓN**, identificado con la C.C. N° 80.449.186, la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al no acreditar la totalidad de la pena impuesta en su contra.

SEGUNDO.- REQUÍERASE a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del penado para el posterior reconocimiento.

TERCERO.- REMÍTASE a la reclusión, copia de la presente determinación, para que obre en la hoja de vida del penado.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 17 NOV 2022
Notifiqué por Estado No. 17 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

servicios Administrativos
de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No. 17 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



9.11

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 77

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1614

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 3-Nov-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 104-Nov-2022 Viernes 1140pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Maricao socha canon

FIRMA PPL: Jose Maricao socha canon

CC: 80449186

TD: 96582

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: ENVIO AUTO DEL 03/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1614

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 3/11/2022 3:21 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LAREFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 9:57

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 03/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1614

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Pena Cumplida. ni 1614.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

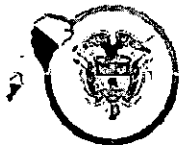
Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02038-00 NI. 2784
Condenado	:	CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO
Identificación	:	52.051.567
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la penada **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de septiembre de 2022, el Juzgado 3° Penal del Circuito Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO** la pena de 64 meses, 8 días de prisión y multa de 1.632 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado (Artículo 340 inciso 2° C.P.) en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo el verbo rector Suministrar y Adquirir (Artículo 376 Inciso 3° C.P.), con circunstancias de mayor punibilidad.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 1° de marzo de 2019, sin que obre reconocimiento de redención de pena a su favor.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la



Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

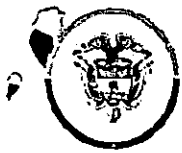
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”



Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 129-CPAMSMBOG del 28 de septiembre de 2022 remitió la resolución Favorable No. 1715 del 28 de septiembre de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de la señora **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como el certificado general de conducta del 16 de septiembre de 2022 emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar.



(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 64 meses, 8 días de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 38 meses, 17 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO** se encuentra privada de su libertad desde el 1° de marzo de 2019 no contando con reconocimiento de redención de pena a la fecha acredita el cumplimiento de 45 meses de prisión concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que con la documentación remitida por la reclusión no obra solicitud de libertad condicional por parte de la sentenciada, no obrando tampoco información actualizada sobre su arraigo personal y familiar, lo que conlleva a que no se de por superada tal exigencia.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en dada la naturaleza del reato, no fue proferida condena en tal sentido.

No obstante, frente a la pena de multa, si bien no obra constancia de pago, ello no será óbice para el sustituto de la libertad condicional al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1.993.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del



subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución.

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, las que fueron resumidas por el fallador así:

“Mediante Informe de investigador de campo FPJ-11, del 27 de julio de 2015, suscrito por el PT. JULIAN FELIPE RAMIREZ MARIN, funcionario el de Policía judicial adscrito a la SIJIN de la Policía Nacional, dio a conocer la información aportada por un integrante de la Policía Nacional que laboraba al interior del Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de la Isla de San Andrés, sobre la existencia de una red criminal dedicada al narcotráfico, la cual utilizaba diferentes modalidades como son adheridos, ingeridos y ocultos entre otros elementos, sustancias estupefacientes que posteriormente eran transportados en lanchas



Goofast, para llevarlas a diferentes destinos internacionales como son Nicaragua, Panamá, Centro América, Estados Unidos, Europa, entre otros.

Aquella organización estaba conformada por alias de YULDOR, PULPO y KELVIN, quienes se desempeñaban como maleteros y realizaban labores tendientes a reclutar uniformados asignados al aeropuerto con el fin de facilitar el ingreso a la isla de las sustancias estupefacientes que venían en maletas o eran transportadas por personas en la modalidad de correos humanos. Se constató, los precitados sujetos laboraban al interior de la citada terminal aérea.

En desarrollo de esa labor investigativa, se logró establecer que CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO participó junto a otras personas en el suministro de alucinógenos de manera soterrada en encomiendas enviadas por la empresa AEROSUCRE y CARIBE CARGO, con la anuencia de algunos empleados de las empresas transportadoras.

Así mismo se determinó que el 25 de abril de 2017, siendo las 7:00 am en la ciudad de Bogotá, en las bodegas de DEPRISA, en una encomienda que supuestamente llevaba vegetales en 4 cajas, al ser revisadas a través del escáner, se advirtió la presencia de ocho (8) paquetes que contenían sustancia al parecer estupefaciente, y según P.I.P.H, arrojó resultado positivo para marihuana con un peso bruto de 4331.3 gramos y peso neto 3981.6 gr, envío que se pudo determinar fue realizado por la señora CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO y figuraba como destinataria JEIMMY JOHANA CEÑA GARY, integrante de la organización criminal, encargada de recibir la sustancia en el aeropuerto internacional GUSTAVO ROJAS PINILLA de la isla de San Andrés. Ese hecho fue denominado como Evento No. 2 Deprisa. Por los anteriores hechos, la procesada fue judicializada.”

Para este Despacho está claro que la sentenciada hacia parte de una empresa criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, conducta que sin duda genera grave perjuicio a la sociedad; conductas como la ejecutada por la sentenciada, demandan una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia, todo ello dentro de una adecuada política criminal.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en



los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario² se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus

² Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe



conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.



Ahora bien, en cuanto al comportamiento de la penada si bien fue favorecida con la Resolución Favorable para libertad condicional No.1715 del 28 de septiembre de 2022 y que su comportamiento en general fue calificado como Bueno y Ejemplar, debe destacarse como dentro de la actuación no se tiene conocimiento que la sentenciada haya realizado actividades válidas para redención de pena, reflejando el desinterés de acceder a los favores de la resocialización ofrecida dentro del proceso penitenciario, pese que ellos no solo le representan una rebaja en la sanción punitiva, sino que a futuro tales actividades le representarían de una manera u otra un adecuado proceso de reinserción definitiva.

Así, pues no obstante, el sistema penitenciario debe ser riguroso para así asegurar una óptima reinserción social, razón por la cual se considera que conceder el sustituto liberatorio en este caso, sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad, que conllevaría que en el haber de la conciencia social se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, sirviendo ello de presupuesto para la vulneración de bienes jurídicos protegidos.

Así las cosas, como ya se indicó, la señora **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO** deberá continuar privada de su libertad al no acreditar todos los presupuestos acumulativos para la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO**, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no acreditar todos los presupuestos acumulativos para la libertad condicional.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión al centro carcelario para los fines de consulta necesarios.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

 17 NOV 2022
 smah
 La anterior providencia
 El Secretario _____

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Noviembre 11/2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Claudia Bed Pontes Botero

Firma [Signature]

Cédula CC 52051567 T.P. 76654

El(la) Secretario(a) _____

Re: ENVÍO AUTO DEL 09/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2784

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 12:26 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/11/2022, a las 11:09 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Libertad Condicional ni 2784.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <Doc43.pdf>



Rad.	:	11001-31-07-005-2008-00121-00 NI. 3327
Condenado	:	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CORTES
Identificación	:	93.123.758
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **REDENCIÓN DE PENA** del señor **MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CORTES** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que



fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIR	A
18278905	07-09/2021	504	31.5	
18383065	10-12/2021	480	30	
18457231	01-03/2022	448	28	
18569599	04-06/2022	416	26	
		TOTAL	115.días	

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 21 de septiembre de 2022, por el cual fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CORTES** redención de pena por trabajo en proporción de 115.5 días por los meses de julio a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

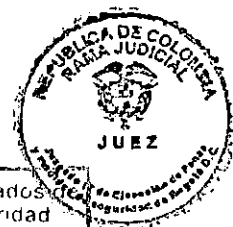
PRIMERO.- RECONOCER al penado **MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CORTES** redención de pena por trabajo en proporción de 115.5 días por los meses de julio a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022.

SEGUNDO.-REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

smah



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3324

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 28-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 01 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Martín Emilio Rodríguez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 93123788

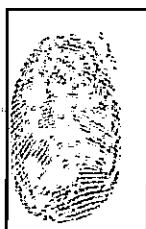
TD: 67778

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: ENVIO AUTO DEL 28/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3327-
MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CORTES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 2:28 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 10:39

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3327- MARTIN EMILIO
RODRIGUEZ CORTES

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3327.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-31-07-005-2008-00121-00 NI. 3327
Condenado	:	ANUAR RODRIGUEZ CORTES
Identificación	:	79.917.954
Delito	:	HOMICIDIO, SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **REDENCIÓN DE PENA** del señor **ANUAR RODRÍGUEZ CORTÉS** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que



fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIR	A
18278901	07-09/2021	480	30	
18383064	10-12/2021	496	31	
18457224	01-03/2022	464	29	
18570228	04-06/2022	408	25.5	
		TOTAL	115.días	

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 21 de septiembre de 2022, por el cual fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **ANUAR RODRÍGUEZ CORTÉS** redención de pena por trabajo en proporción de 115.5 días por los meses de julio a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

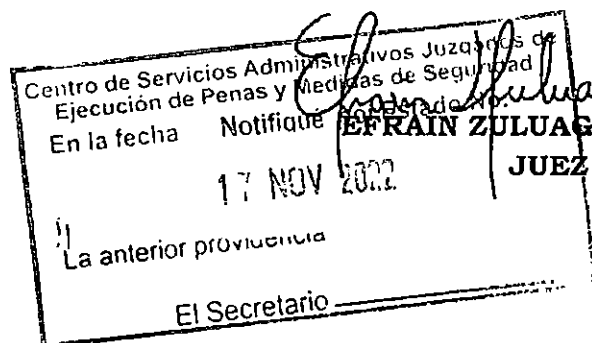
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **ANUAR RODRÍGUEZ CORTÉS** redención de pena por trabajo en proporción de 115.5 días por los meses de julio a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022.

SEGUNDO.-REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

22

11

12

13



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3324

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 28-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02/11/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Anwar Rodriguez Carter

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79'917 954

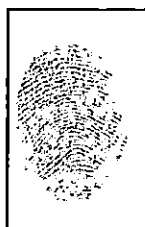
TD: 59145

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: ENVIO AUTO DEL 28/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3327-
ANUAR RODRIGUEZ CORTES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 2:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DEL AUTO D LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 12:13

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3327-ANUAR RODRIGUEZ
CORTES

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Concede Redención. ni 3327.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rancho
Externo

Rad.	:	25430-60-00-660-2016-00446-00 NI. 5536
Condenado	:	RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MURCIA
Identificación	:	80.142.984
Delito	:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Ley	:	L.96/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MURCIA**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 8 de octubre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Funza (Cundinamarca) impuso al señor **RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MURCIA** la pena de 72 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Acceso Carnal Violento en calidad de cómplice y a título de dolo, no siendo favorecido con sustituto alguno

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIR	A
18547207	04-06/2022	624	39	
		TOTAL	39 días	

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 21 de septiembre de 2022, por el cual fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MURCIA** redención de pena por trabajo en proporción de 39 días para los meses de abril a junio de 2022.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se



definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.



Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114CPMS BOG – OJ-13418 la reclusión remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 4552 del 21 de septiembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MURCIA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento



carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 72 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **43 meses, 6 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que **RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MURCIA** se encuentra privado de su libertad desde el 13 de julio de 2018, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 12 meses, 14 días¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **64 meses, 28 días de prisión**, superando el requisito objetivo dispuesto por el legislador.

(iii) Ahora bien, en lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348–2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

Bajo las anteriores consideraciones jurisprudenciales, en el caso del señor **RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MURCIA** el arraigo familiar y social exigido por el legislador se encuentra cumplido conforme con la

¹ Ver autos del 31 de marzo de 2021, 6 de septiembre de 2021, 13 de abril de 2022 y 2 de noviem



información y documentación aportada con la solicitud, de donde se tiene que su domicilio está en la Calle 14 No. 119 A 50 de esta ciudad, lugar en el que vive su progenitora, Martha Murcia Ruiz, quien da cuenta de su interés de ayudarlo en el proceso de reinserción.²

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, no obra información al respecto y como quiera que la consulta nacional unificada para verificar el inicio del incidente de reparación integral fue infructuosa, lo procedente es no dar por superada tal exigencia y requerir al fallador y a la víctima para que den cuenta de ello.

(v)) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el

² Ver declaración extra juicio Notaria 50 Círculo de Bogotá.



quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”³

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal⁴.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador así:

“Ocurrieron el 30 de marzo de 2016, a las 6:30 p.m. aproximadamente, en el establecimiento abierto al público “BAR TAURUS”, ubicado en la Calle 15 No. 10-27 Local 6 de Funza (Cundinamarca) a donde RICARDO ANDRÉS MURCIA MARTÍNEZ, agredió físicamente a la señora MARCELA, quien era administradora del local, con el propósito de doblegar su voluntad, luego de la cual la accedió carnalmente con la introducción de sus dedos en la cavidad vaginal, a tiempo la víctima ejercía su oposición, logrando finalmente repeler a su atacante.”

Comparte esta ejecutor de la pena las consideraciones del fallador cuando indicó:

“Así pues el comportamiento humano que originó este proceso, amerita un serio juicio de reproche, pues el investigados procedió con conciencia actual de antijuridicidad de su conducta y no obstante podía obrar en forma distinta, decidió conculcar las normas jurídica y trasgredor el bien jurídico de la libertad y formación sexual (...)”

Este Despacho en el marco de la necesidad de aplicación de la pena, no puede obviar la conducta realizada por el penado, quien decidió

⁴ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



tragredir la libertad sexual de la víctima, forzándola con agresión física de la cual por fortuna pudo librarse, hecho que sin duda merece reproche y censura.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁵ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su

⁵ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento



delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para



determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 13 de julio de 2018, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena, lo que le ha representado rebaja a la sanción punitiva, cumpliendo además con el régimen interno del penal, contando con calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar, sin que se reporten sanciones disciplinarias en su contra, obteniendo en su favor la resolución Favorable para libertad condicional No. 4552 del 22 de septiembre de 2022, lo que sugiere un pronóstico favorable de reinserción.

No obstante lo anterior, por el momento no se cuenta con el cumplimiento de la totalidad de los presupuestos exigidos por el fallador para acceder a la libertad condicional – no hay información sobre condena en perjuicios y pago de los mismos- en tanto ellos deben ser acumulativos. Frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que el subrogado de la libertad condicional debiendo continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

Tal y como se indicó en el acápite correspondiente, se dispone requerir al fallador para que informe sobre el inicio y resultado del incidente de reparación integral; así como a la víctima y/o su apoderado judicial.

Allegada la información requerida, ingrese el expediente al Despacho para entrar en un nuevo estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MURCIA** redención de pena por trabajo en proporción de 39 días para los meses de abril a junio de 2022.

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: ENVIO AUTO DEL 01/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8640

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 3/11/2022 9:15 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 7:10

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 01/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8640

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Prisión Domiciliaria. ni 8640.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P300

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8640

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 1 Nov - 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02.11.2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 6.103.594

TD: 83.820

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Handwritten marks and scribbles in the top right corner.



libertad en pro de la conservación de su salud e integridad, remitiendo copia del informe médico legal.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

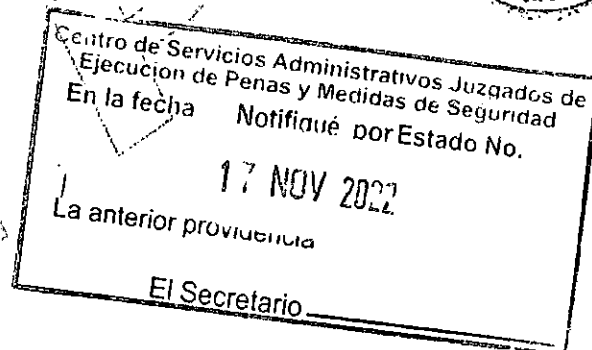
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah





Vertebral Traumática T8 Antigua, Dorsalgia Secundaria Cefalea Crónica y Sobrepeso.

Luego de la valoración médica se fijó como conclusión:

"Al momento de la presente valoración médico legal al Sr. GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA en sus actuales condiciones NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD. Se debe garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o del contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía."

Requiere nueva valoración médico legal en cuatro meses aportando copia de la historia clínica, de los controles médicos actualizados o valoración en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud."

Así las cosas, si bien el señor **MORENO VALENCIA** se encuentra afectado por patología de relevante importancia, al momento del examen no presenta signos de descompensación de sus enfermedades que requieran en forma inmediata manejo por urgencias u hospitalización inmediata, por ende no se puede predicar la procedencia de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, que prevén la suspensión de la ejecución de la pena, habida cuenta que el su estado de salud no es grave como para acceder a la sustitución referida, razón por la que no se procederá a la misma.

No obstante lo anterior, se requerirá al área de sanidad así como a la Dirección de la reclusión, para que realice todas las actividades necesarias en pro de garantizar la atención del penado en condiciones dignas, atendiendo los lineamientos de los médicos tratantes.

Se dispone además remitir copia de la valoración médico legal en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO SUSTITUIR la pena de prisión por **PRISIÓN DOMICILIARIA** por estado grave por enfermedad y/o enfermedad incompatible con la vida en reclusión al sentenciado **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA** conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Por el CSA ofíciase a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que implemente y mantenga las medidas de atención médica requeridas por el privado de la



Rad.	:	11001-60-00-098-2009-00147-00 NI. 8640
Condenado	:	GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
Identificación	:	6.103.594
Delito	:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM., HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** por estado grave por enfermedad respecto del sentenciado **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 25 de Septiembre de 2015 el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C., condenó a **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA**, a la pena principal de 15 años de prisión como autor responsable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM. en concurso con HOMICIDIO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **12 de mayo de 2022**.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

En auto del 23 de agosto de 2022 esta oficina judicial dispuso la valoración médico legal del penado **MORENO VALENCIA**, en aras de establecer su condición médica, es decir, si ostentaba estado grave por enfermedad y/o enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal.

El Instituto Nacional de Medicina Legal, en informe UBBOGSE-DRBO-11334-2022 del 4 de octubre de 2022, se advierte que el sentenciado presenta como diagnóstico Epilepsia Postraumática, Fractura

RE: ENVIO AUTO DEL 02/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5536

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 3/11/2022 3:29 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 12:27

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5536

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Condicional. ni 5536.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03.

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,



SEGUNDO.- NEGAR al señor **RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MURCIA** el subrogado de la Libertad Condicional al no acreditar su arraigo familiar y social.

TERCERO.- REQUERIR al fallador para que informe sobre el inicio y resultado del incidente de reparación integral; así como a la víctima y/o su apoderado judicial. Allegada la información requerida, ingrese el expediente al Despacho para entrar en un nuevo estudio.

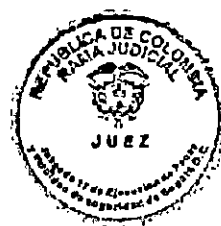
CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

smah

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **17 NOV 2022** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **04-11-22** HORA: _____
NOMBRE: **Ricardo Martinez**
CÉDULA: **80742984**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **RJ**

HUELLA DACTILAR



Rad.	:	11001-60-00-000-2014-01448-00 NI . 11559
Condenado	:	YENNY PATRICIA LADINO LINARES
Identificación	:	52.109.400
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA
Reclusión	:	Calle 24 A Bis No. 100-93 Piso. 3 Barrio San José Fontibón linaresyela@gmail.com Defensor: Kevin Stid Sánchez Vargas Calle 4 B Bis No. 53 F 62 Piso 1° Cel. 3102544175 Kevinss.abogado@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la señora **YENNY PATRICIA LADINO LINARES**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 27 de noviembre de 2017, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **YENNY PATRICIA LADINO LINARES** la pena de 105 meses de prisión y multa de 378 smmlv, conforme los hechos del 15 de junio de 2020, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Estafa Agravada en la modalidad de delito masa, en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir, quien se reporta privada de su libertad desde el 12 de marzo de 2020.

El 24 de abril de 2018, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena de multa en 333.3 smmlv dejando incólume todo lo demás.

El 4 de diciembre de 2019, el H. Corte Supremo de Justicia resolvió inadmitir la demanda de casación.

Fue allegado a la actuación, copia de la sentencia del 31 de julio de 2018 dictada por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el radicado No. 11001600000020130012600, siendo impuesta en contra de la señora **LADINO LINARES** la pena de 98 meses, 20 días de prisión y multa de 327,76 luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Estafa Agravada en la modalidad de masa, conforme los hechos del 11 de febrero de 2012 – fecha del último hecho denunciado –, actuación en la que



es requerida con orden de captura y dentro de la cual no le fué concedido sustituto alguno.

En auto del 19 de abril de 2022 se decretó la acumulación jurídica de penas a favor de la sentenciada, fijando la pena de 185 meses de prisión, sobre los cuales no fue concedido sustituto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 A del C.P., decisión que fue confirmada en sede de segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior en decisión del 12 de julio de 2022.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez; previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”



Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo; estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 129 –CPAMSMBOG del 6 de octubre de 2022 la Reclusión de Mujeres de Bogotá, remitió Resolución No. 1777 del 6 de octubre de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **YENNY PATRICIA LADINO LINARES**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, en el que se da cuenta de su comportamiento en grado de “Bueno y Ejemplar”.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta en auto del 19 de abril de 2022 fue de 185 meses de prisión, debiendo acreditar el cumplimiento de **111 meses, correspondiente a las 3/5 partes de la pena**.

De la revisión del plenario se tiene que la señora **LADINO LINARES** se encuentra privada de su libertad desde el 13 de agosto de 2014, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 14 meses, 14.5 días¹, por lo que acredita el cumplimiento de **114 meses, 20.5 días de prisión**, cumpliendo así el requisito objetivo fijado por el legislador.

¹ Ver autos del 4 de diciembre de 2018, 14 de enero de 2021, 8 de febrero de 2022, 11 de mayo de 2022, 16 de mayo de 2022, 17 de junio de 2022 y 27 de septiembre de 2022.



(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el Despacho vislumbra con claridad que la sentenciada actualmente se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la Calle 24 A Bis No. 100-93 Piso. 3 Barrio San José Fontibón, dando por superada tal exigencia.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios eventualmente causados con el punible, es necesario precisar que dentro de la in foliatura remitida a esta oficina judicial obra comunicación No. 2269 del 10 de enero de 2020 del Centro de Servicios Judicial en el que da cuenta que en el radicado No. 11001600000020130012600 no obra solicitud de incidente de reparación integral.

De otra parte, pese a que esta oficina judicial remitió el oficio No. 4197 del 9 de febrero de 2021 al Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para que diera cuenta del inicio y trámite del incidente de reparación integral; no obstante, realizada la consulta nacional unificada de procesos, no se otea registro de inicio del mismo, por lo que se dará por superada tal exigencia.

En cuanto al pago de la multa, si bien en el plenario no reposa comprobante de pago por tal concepto, ello no será óbice para el sustituto en estudio al tenor de lo ordenado en el parágrafo 1° del artículo 3 de la Ley 1709 de 2014.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)



En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Bajo tales presupuestos se colige que la pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso intramural, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena,

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la actuación bajo el radicado No. 2014-01448-00, los que fueron relacionados por el fallador así:

“Por efecto de la compulsión de copias penales que surtió la Fiscalía 151 Seccional de esta ciudad, complementada con información dada por fuente humana y la resultante de tareas de investigación, la Policía Judicial tuvo conocimiento de la existencia de una organización delincuenciales dedicada a la compra, venta y permuta de vehículos particulares y de servicio público, de media y alta gama, por medio de empresas y firmas creadas con ese fin, bajo las razones sociales CAR SENTRY, LUNA MOTORS, CITRANS y GABRIMOTOWS.

Los negocios se anunciaban en diarios de alta circulación y por la página web TU CARRO.COM, con lo cual se garantizaba que la ciudadanía acudiera a los establecimientos comerciales a vender, comprar, permutar, consignar o preñar vehículos. Los representantes legales, gerentes y asesores comerciales, desplegaban en cada local actos ilícitos de estafa, que consistían en ofrecer a las potenciales víctimas, atractivos precios y pago inmediato de la negociación, persuadiéndolas de que estaban llevando a cabo un negocio confiable y seguro, hasta lograr que firmaran el traspaso de los rodantes, asegurando la obligación total; o en otras ocasiones el saldo, con cheques o cualquier otro título valor, que al final no hacían efectivos.

En el entramado de los actos fraudulentos que ejecutaba la estructura criminal, estaba la actividad de dilatar la negociación y el cumplimiento del pago de lo pactado, con la firma de promesas y citación a conciliaciones extrajudiciales, maniobras que utilizaban para dar parte de tranquilidad y confianza a los incautos clientes, para que no acudieran a las autoridades a denunciar los hechos. De tal forma, los clientes que ofrecieron en venta no recibieron las sumas de dinero producto de la comercialización de sus vehículos, y los compradores tampoco recibieron los rodantes ofertados, en una defraudación que asciende a la suma aproximada de \$ 1.849.978.000.

De acuerdo a la información aportada en las sesenta y ocho denuncias acopiadas en este diligenciamiento, así como en interceptaciones telefónicas hechas a 24 abonados pertenecientes a las empresas y a sus agentes, se pudo establecer los nombres de las personas implicadas en los hechos delictivos referidos, los cuales corresponden a [...] ROBERT FRED JAIME ROJAS [...] capturados el 13 de agosto de 2014, presentados ante el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, ante quien se surtió la imputación de cargos, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y ESTAFA AGRAVADA EN MODALIDAD MASA”

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



En lo correspondiente al radicado No. 11001600000020130012600, se tiene que:

“Desde 2010 apareció como un establecimiento abierto al público, dedicado a la comercialización de vehículos automotores, el cual a través del tiempo ha variado su razón social y el personal adscrito, y allí acudían los integrantes del conglomerado, motivados en avisos publicitarios u otra información, atraídos por una serie de facilidades que ofrecían para llevar a cabo negociaciones que involucraran rodante, nuevos, usados, nuevos o usados, para venta o adquisición, alguno de ellos con contratos de trabajo o por préstamos bancarios y mediante maniobras engañosas, se lograban desprendimientos patrimoniales de los clientes, quienes cumplían con sus prestaciones, entregando dinero o bienes, pero después únicamente recibían disculpas evasivas, y conseguían los automotores, rentas ni la devolución de los recursos. Producto de las labores investigativas, se pudo establecer que entre varios individuos se acordó previamente la labor a desempeñar respecto de los compradores, interesados o terceros, bajo la consigna de que inicialmente se debía atraer clientes, proponerles negocios llamativos y una vez traspasaran los medios de transporte o monetarios, se daban excusas para no honrar los compromisos.

Con ocasión de las defraudaciones presentadas, las víctimas acudieron ante las autoridades para denunciar a la persona jurídica, o bien a diferentes sujetos con quienes tuvieron oportunidad de interactuar a los que sindicaron de intervenir en el actuar ilícito, en asuntos que se agruparon, en la medida de las posibilidades, dentro de una misma cuerda procesal. (...)”

Para esta oficina judicial, es un hecho incontrovertible que la sentenciada hacía parte de una organización criminal la que contaba con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de actividades engañosas en el marco de la comercialización de vehículos, generando el menoscabo patrimonial de las víctimas así como la credibilidad en el sector comercial de vehículos, lo que genera en el sentir social, incertidumbre e inseguridad.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

“Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la “sociedad incivil”. Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles”.

Comparte esta oficina los planteamientos del fallador cuando frente al hecho punible en el radicado No. 2014-01448-00, indico:

“(...) se valora que la conducta punible por la cual se les acusó es grave, porque daña el bien jurídico patrimonial que es de importancia en un modelo de economía capitalista como el que caracteriza a Colombia y que tiene especial



protección del legislado por la repercusiones que este delito genera para la economía y en punto de la acreditación de los negocios de venta de automotores establecidos legalmente, pues la credibilidad se daña con grave compromiso de la buena fe que ellos suponen, incluso se advierte señalada una pena máxima con plurales agravaciones, realidad que corresponde con una política criminal que incluye su persecución a través de penas altas y restricción de beneficios.

Respecto al daño real o potencial, se advierte que en este caso es patente la afectación al patrimonio de múltiples víctimas, en número de 67, pues cada negociación simulada generó grave pérdida de recursos que integran con gran significación el patrimonio personal, pues en muchos de los casos, los vehículos negociados o entregados a las empresas fachadas constituían el bien principal del cual incluso dependía la subsistencia de los afectados, quienes no recibieron la devolución de esos haberes, ni su valor monetario equivalente. Sencillamente los perdieron.

Además, el mensaje enviado a los demás miembros de la comunidad, que conocen del ejercicio de este tipo de conductas desplegadas por los aquí procesados, genera en los coasociados un desestímulo al ejercicio de la actividad lícita como medio para acceder a la propiedad, pues interpretan que se obtiene cuantiosos y rápidos incrementos patrimoniales sin mayores consecuencias y lo que es más grave, se aseguran sus ganancias sin tener que devolver nada a las víctimas. Surgen para la comunidad interrogante como el siguiente: ¿Para que esforzarse trabajando ejerciendo actividades lícitas si es más fácil timar a otros asociados?

Debe considerarse también que los recursos defraudados en su gran mayoría se perdieron definitivamente y dadas las circunstancias, se torna imposible recuperarlos.

La intensidad del dolo es evidente, porque la actividad delictiva organizada y permanentemente sobre bienes que se sabían eran de terceros a quienes se les privaba de su disposición a partir del ejercicio de maniobra, con claras estrategias que integraban un depurado modo de obrar fraudulento, persistió en el tiempo, se diversificó en la manera de esquilmar el patrimonio y en fin, se tornó en una fuente de ingresos segura y desvergonzada.

La necesidad de la pena se advierte al valorar que, debe enviarse un mensaje a los infractores a cerca de que estas conductas son perseguidas y penalizadas en el rigor de la ley, precisamente en la lucha contra la delincuencia dirigida a esquilmar los automotores, por la significancia que tales bienes tiene para su dueño, lo cual ha llevado al Estado Colombiano a comprometerse con la implementación y aplicación de normas con las cuales se busca erradicar estas conductas y volver a prestigiar esos negocios. Ese mismo mensaje ha de enviarse también a los eventuales infractores que animados por la riqueza fácil, pudieran incurrir en este tipo de conductas, a fin de hacerlos desistir, frente a la efectiva acción de la justicia.

El comportamiento se pondera altamente doloso, con claro contenido lesivo para los intereses del bien jurídico del Patrimonio Económico de las víctimas, no solo por la cuantía esquilmada, sino por el daño que se les causó al despojarlos de los automotores que para algunos constituían la fuente de subsistencia lícita. Varias personas incluso, depositaron sus vehículos de trabajo en los concesionarios que manejaban los procesados, y hasta la fecha no han recuperado ese capital, ni sus vehículos, por lo que se advierte concretado el daño real.



Se evidencia la necesidad de la pena por la función resocializadora y preventiva que cumple, por lo cual se tasa atendiendo la función especial y general que ella tiene en el caso concreto. (...)

Conductas como la ejecutada por la sentenciada, demandan una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia, todo ello dentro de una adecuada política criminal; máxime cuando los delitos por los que fue condenado afectaron a más de 60 personas que se vieron defraudadas no solo económicamente sino en la confianza depositada en los sujetos activos de la conducta punible, quienes hábilmente diseñaron varias estrategias para reclutar clientes quienes finalmente resultaron estafados viéndose altamente lesionado su patrimonio.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos; sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica:



establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado; por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la penada se encuentra privada de su libertad desde el 13 de agosto de 2014, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena, lo que le ha representado rebaja a la sanción punitiva, cumpliendo además con el régimen interno del penal, contando con calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar, sin que se reporten sanciones disciplinarias en su contra, obteniendo en su favor la resolución Favorable para libertad condicional No. 1777 del 6 de octubre de 2022, lo que sugiere un pronóstico favorable de reinserción.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **YENNY PATRICIA - LADINO LINARES** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba **70 MESES, 9.5 DÍAS**; que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria (**título judicial**) en cuantía de 1 SMMLV, suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.



Una vez allegada la caución, librese boleta de libertad para ante la reclusión la que se hará efectiva previa verificación de que no es requerida por otra autoridad judicial en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la requirente.

4.- OTRAS CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se hace necesario corregir el auto del 19 de abril de 2022, precisando que la acumulación jurídica de penas a favor de la señora **YENNI PATRICIA LADINO LINARES** corresponde a la impuesta en el radicado No. 11001-60-00-000-2013-00126-00 por el delito de Estafa Agravada en la modalidad de masa a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-60-00-000-2014-01448-00 por delito de la misma naturaleza, quedando como pena acumulada, 185 meses de prisión, manteniendo incólume en todo lo demás la decisión en cita.

Procédase a la unificación de los expedientes, así como a la comunicación a las entidades encargadas de registrar la sentencia y a la cancelación del radicado interno No. 45401 a cargo de esta oficina judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

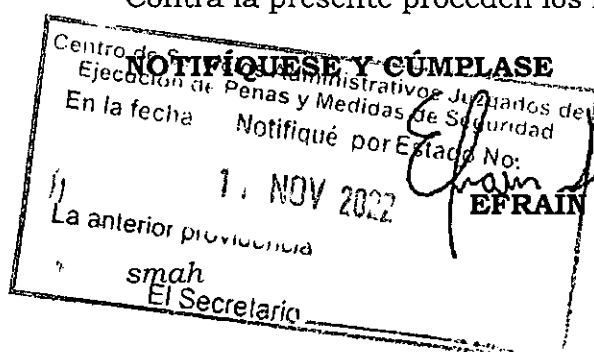
PRIMERO.-CONCEDER a la señora **YENNY PATRICIA LADINO LINARES** con cédula de ciudadanía No. 52.109.400 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado, con las debidas prevenciones de ley.

TERCERO.- CORREGIR el auto del 19 de abril de 2022, precisando que la acumulación jurídica de penas a favor de la señora **YENNI PATRICIA LADINO LINARES** corresponde a la impuesta en el radicado No. 11001-60-00-000-2013-00126-00 por el delito de Estafa Agravada en la modalidad de masa a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-60-00-000-2014-01448-00 por delito de la misma naturaleza, quedando como pena acumulada, 185 meses de prisión, manteniendo incólume en todo lo demás la decisión en cita. Procédase a la unificación de los expedientes, así como a la comunicación a las entidades encargadas de registrar la sentencia y a la cancelación del radicado interno No. 45401 a cargo de esta oficina judicial.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.



Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Microsoft Outlook

Mar 8/11/2022 12:25 PM

Para: linaresyela@gmail.com <linaresyela@gmail.com>

linaresyela@gmail.com (linaresyela@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO 04/11/2022 NI 11559-

Re: ENVIO AUTO DEL 04/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11559-
YENNY LADINO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 8/11/2022 3:04 PM

Para: Cláudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 12:31 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Concede Condicional. ni 11559.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción

basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.<11559 - CONCEDE
LIBERTAD CONDICIONAL LADINO LINARES.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2014-01448-00 NI. 11559
Condenado	:	ROBERT FRED JAIME ROJAS
Identificación	:	19.420.039
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA
Reclusión	:	CALLE 4 B BIS N. 53 F-62 PRIMER PISO BARRIO LA PRADERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del señor **ROBERT FRED JAIME ROJAS** conforme con la documentación remitida por la Reclusión a través del correo institucional.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 27 de noviembre de 2017, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ROBERT FRED JAIME ROJAS** la pena de 105 meses de prisión y multa de 378 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Estafa Agravada en la modalidad de delito masa, en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir, quien se reporta privado de su libertad desde el 12 de marzo de 2020.

El 24 de abril de 2018, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena de multa en 333.3 s.m.l.m.v., dejando incólume todo lo demás.

En auto del 12 de diciembre de 2018 el Juzgado fallador le reconoció a la penada redención de pena en proporción de 15 meses, 26 días y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 4 de diciembre de 2019, la H. Corte Suprema de Justicia resolvió inadmitir la demanda de casación.

En auto del 17 de septiembre de 2020, fue decretada la acumulación jurídica de penas impuestas en la citada sanción y la otorgada en el radicado No. 11001-60-00-026-2006-00850-00 del Juzgado 6° Penal Municipal con



Funciones de Conocimiento en sentencia del 4 de julio de 2013 por el reato de Estafa, fijando como pena acumulada 130 meses de prisión y multa de 344, 9 smmlv.

En esta oportunidad conforme con la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario, procede el Despacho en el estudio del sustituto de la Libertad Condicional.

III. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás



documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG del 6 de octubre de 2022 el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C remitió Resolución No. 04377 del 6 de octubre de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **ROBERT FRED JAIME ROJAS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de conducta No. 8848020 por el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 2020 al 6 de octubre de 2022 en el que se da cuenta de su comportamiento en grado de “Ejemplar”.



(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta en auto del 17 de septiembre de 2020 - 130 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **78 meses de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **JAIME ROJAS** se encuentra privado de su libertad desde el 13 de agosto de 2014, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 18 meses, 25 días conforme con los autos del 18 de diciembre de 2020 del Juzgado Fallador y 27 de septiembre de 2022 de esta oficina judicial, por lo que acredita el cumplimiento de **118 meses, 29 días de prisión**, acreditando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el Despacho vislumbra con claridad que el penado actualmente reside en la CALLE 4 B BIS N. 53 F-62 PRIMER PISO BARRIO LA PRADERA lugar en el que actualmente permanece bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en auto del 18 de diciembre de 2018 por el fallador.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios eventualmente causados con el punible, es necesario precisar que dentro de la in foliatura remitida a esta oficina judicial obra comunicación del 9 de febrero de 2021 del Centro de Servicios Judicial Sede Convida en el que da cuenta que en el radicado No. 2006-00850-00 no fue promovido incidente de reparación integral.

De otra parte, pese a que esta oficina judicial remitió el oficio No. 4197 del 9 de febrero de 2021 al Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para que diera cuenta del inicio y trámite del incidente de reparación integral; no obstante, realizada la consulta nacional unificada de procesos, no se otea registro de inicio del mismo, por lo que se dará por superada tal exigencia.

En cuanto al pago de la multa, si bien en el plenario no reposa comprobante de pago por tal concepto, ello no será óbice para el sustituto en estudio al tenor de lo ordenado en el parágrafo 1° del artículo 3 de la Ley 1709 de 2014.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:



*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Bajo tales presupuestos se colige que la pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso intramural, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la actuación bajo el radicado No. 2014-01448-00, los que fueron relacionados por el fallador así:

“Por efecto de la compulsión de copias penales que surtió la Fiscalía 151 Seccional de esta ciudad, complementada con información dada por fuente humana y la resultante de tareas de investigación, la Policía Judicial tuvo conocimiento de la existencia de una organización delincuenciales dedicada a la compra, venta y permuta de vehículos particulares y de servicio público, de media y alta gama, por medio de empresas y firmas creadas con ese fin, bajo

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



las razones sociales CAR SENTRY, LUNA MOTORS, CITRANS y GABRIMOTOWS.

Los negocios se anunciaban en diarios de alta circulación y por la página web TU CARRO.COM, con lo cual se garantizaba que la ciudadanía acudiera a los establecimientos comerciales a vender, comprar, permutar, consignar o preñar vehículos. Los representantes legales, gerentes y asesores comerciales, desplegaban en cada local actos ilícitos de estafa, que consistían en ofrecer a las potenciales víctimas, atractivos precios y pago inmediato de la negociación, persuadiéndolas de que estaban llevando a cabo un negocio confiable y seguro, hasta lograr que firmaran el traspaso de los rodantes, asegurando la obligación total; o en otras ocasiones el saldo, con cheques o cualquier otro título valor, que al final no hacían efectivos.

En el entramado de los actos fraudulentos que ejecutaba la estructura criminal, estaba la actividad de dilatar la negociación y el cumplimiento del pago de lo pactado, con la firma de promesas y citación a conciliaciones extrajudiciales, maniobras que utilizaban para dar parte de tranquilidad y confianza a los incautos clientes, para que no acudieran a las autoridades a denunciar los hechos. De tal forma, los clientes que ofrecieron en venta no recibieron las sumas de dinero producto de la comercialización de sus vehículos, y los compradores tampoco recibieron los rodantes ofertados, en una defraudación que asciende a la suma aproximada de \$ 1.849.978.000.

De acuerdo a la información aportada en las sesenta y ocho denuncias acopiadas en este diligenciamiento, así como en interceptaciones telefónicas hechas a 24 abonados pertenecientes a las empresas y a sus agentes, se pudo establecer los nombres de las personas implicadas en los hechos delictivos referidos, los cuales corresponden a [...] ROBERT FRED JAIME ROJAS [...] capturados el 13 de agosto de 2014, presentados ante el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, ante quien se surtió la imputación de cargos, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y ESTAFA AGRAVADA EN MODALIDAD MASA"

En lo correspondiente al radicado No. 2006-00850-00, se tiene que:

"(...) los hechos habrían tenido ocurrencia en el mes de febrero de 2006, cuando el señor CARLOS ALBERTO LOZANO LARA acudió al establecimiento comercial VITRINA AUTOMOTRIZ en busca de un taxi blanco, el cual tenía en dicho concesionario, siendo atendido por los señores (...) y ROBERT FRED JAIME ROJAS, los tres primeros en calidad de socios de la empresa y el último en calidad de vendedor de la misma, negociando dicho vehículo para lo cual hizo un abono en efectivo y el saldo restante lo conseguiría a través de un crédito que los procesados le conseguirían, que como el crédito no cumplía la totalidad de la deuda, ya que le faltaba la suma de \$11.150.000, les entregó un cara marca Daewoo (sic) Matiz de servicio público taxi de placas SIK 559 modelo 2003 avaluado en la suma de \$38.000.000.00, pero como el taxi blanco lo había negociado por \$35.500.000, pero como le quedaba un saldo a favor de \$24.350.000 los procesados le ofrecieron un taxi marca Hyundai (sic) Atos modelo 2006, cero kilómetros cuyo precio era \$52.000.000, indicándole que para cubrir el valor total del nuevo taxi buscaban un crédito con MEGABANCO prometiéndole que una vez se aprobara y desembolsara ese crédito le harían



entrega de su otro taxi, en un término de 8 días pero no le dieron cumplimiento fijando nuevas fecha en diferentes oportunidades dándole diferentes excusas y subiéndole el precio para finalmente ofrecerle un carro de marca HAFEI QQ cero kilómetros, que el denunciante aceptó aunque por un menor valor del carro que había comprado, pero que también le incumplieron, razón por la que decidió formular la denuncia (...)"

Tal y como se ha dicho en la presente ejecución en decisiones anteriores, es un hecho incontrovertible que el sentenciado hacía parte de una organización criminal la que contaba con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de actividades engañosas en el marco de la comercialización de vehículos, generando el menoscabo patrimonial de las víctimas así como la credibilidad en el sector comercial de vehículos, lo que genera en el sentir social, incertidumbre e inseguridad.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

Comparte esta oficina los planteamientos del fallador cuando frente al hecho punible en el radicado No. 2014-01448-00, indico:

" (...) se valora que la conducta punible por la cual se les acusó es grave, porque daña el bien jurídico patrimonial que es de importancia en un modelo de economía capitalista como el que caracteriza a Colombia y que tiene especial protección del legislado por la repercusiones que este delito genera para la economía y en punto de la acreditación de los negocios de venta de automotores establecidos legalmente, pues la credibilidad se daña con grave compromiso de la buena fe que ellos suponen, incluso se advierte señalada una pena máxima con plurales agravaciones, realidad que corresponde con una política criminal que incluye su persecución a través de penas altas y restricción de beneficios.

Respecto al daño real o potencial, se advierte que en este caso es patente la afectación al patrimonio de múltiples víctimas, en número de 67, pues cada negociación simulada generó grave pérdida de recursos que integran con gran significación el patrimonio personal, pues en muchos de los casos, los vehículos negociados o entregados a las empresas fachadas constituían el bien principal del cual incluso dependía la subsistencia de los afectados, quienes no



recibieron la devolución de esos haberes, ni su valor monetario equivalente. Sencillamente los perdieron.

Además, el mensaje enviado a los demás miembros de la comunidad, que conocen del ejercicio de este tipo de conductas desplegadas por los aquí procesados, genera en los coasociados un desestímulo al ejercicio de la actividad lícita como medio para acceder a la propiedad, pues interpretan que se obtiene cuantiosos y rápidos incrementos patrimoniales sin mayores consecuencias y lo que es más grave, se aseguran sus ganancias sin tener que devolver nada a las víctimas. Surgen para la comunidad interrogante como el siguiente: ¿Para que esforzarse trabajando ejerciendo actividades lícitas si es más fácil timar a otros asociados?

Debe considerarse también que los recursos defraudados en su gran mayoría se perdieron definitivamente y dadas las circunstancias, se torna imposible recuperarlos.

La intensidad del dolo es evidente, porque la actividad delictiva organizada y permanentemente sobre bienes que se sabían eran de terceros a quienes se les privaba de su disposición a partir del ejercicio de maniobra, con claras estrategias que integraban un depurado modo de obrar fraudulento, persistió en el tiempo, se diversificó en la manera de esquilar el patrimonio y en fin, se tornó en una fuente de ingresos segura y desvergonzada.

La necesidad de la pena se advierte al valorar que, debe enviarse un mensaje a los infractores a cerca de que estas conductas son perseguidas y penalizadas en el rigor de la ley, precisamente en la lucha contra la delincuencia dirigida a esquilar los automotores, por la significancia que tales bienes tiene para su dueño, lo cual ha llevado al Estado Colombiano a comprometerse con la implementación y aplicación de normas con las cuales se busca erradicar estas conductas y volver a prestigiar esos negocios. Ese mismo mensaje ha de enviarse también a los eventuales infractores que animados por la riqueza fácil, pudieran incurrir en este tipo de conductas, a fin de hacerlos desistir, frente a la efectiva acción de la justicia.

El comportamiento se pondera altamente doloso, con claro contenido lesivo para los intereses del bien jurídico del Patrimonio Económico de las víctimas, no solo por la cuantía esquilada, sino por el daño que se les causó al despojarlos de los automotores que para algunos constituían la fuente de subsistencia lícita. Varias personas incluso, depositaron sus vehículos de trabajo en los concesionarios que manejaban los procesados, y hasta la fecha no han recuperado ese capital, ni sus vehículos, por lo que se advierte concretado el daño real.

Se evidencia la necesidad de la pena por la función resocializadora y preventiva que cumple, por lo cual se tasa atendiendo la función especial y general que ella tiene en el caso concreto. (...)"

Por su parte, en el radicado No. 2006-00850-00, los hechos fueron precisados por el fallador así:



"Según se extracta de la síntesis fáctica realizada por la Fiscalía, los hechos habrían tenido ocurrencia en el mes de febrero de 2006, cuando el señor (...) acudió al Establecimiento comercial VITRINA AUTOMOTRIZ en busca de un taxi blanco, el cual tenían en dicho concesionario, siendo atendido por los señores JORGE ALBERTO BECERRA TRIANA, GERMAN DÍAZ MINA, GUILLERMO LEON GARCÍA PEÑA Y ROBERT FRED JAIMES ROJAS, los tres primero en calidad de socios de la empresa y el último como vendedor de la misma, negociando dicho vehículo para lo cual hizo un abono en efectivo y el saldo restante lo conseguiría a través de un crédito que los procesados le conseguirían, que como con el crédito no se cumplía toda la deuda, ya que le faltaba la suma de \$11.150.000 les entregó un carro marca Daewo matiz de servicio público taxi de placas SSIK 559 modelo 2003 avaluado en la suma de \$38.000.000 pero que como el taxi blanco lo había negociado en \$35.000.000, recibió su taxi, pero como le quedaba un saldo a su favor de \$24.350.000 los procesados le ofrecieron un taxi marca Hyundai Atos, modelo 2006, cero kilómetros cuyo precio era \$52.000.000 indicándole que para cubrir el valor total del nuevo taxi buscaban un crédito con MEGABANCO prometiéndole que una vez se aprobara y desembolsara ese crédito le harían entrega de su otro taxi, en un término de ocho días, pero no le dieron cumplimiento fijando nuevas fechas en diferentes oportunidades dándole diferentes excusas y subiéndole el precio, para finalmente ofrecerle un carro de marca HAFEI QQ cero kilómetros que el denunciante aceptó aunque por un menor valor del carro que había comprado, pero que también le incumplieron, razón por la cual decidió formular la denuncia el 15 de noviembre de 2006, señalando de contera que durante la negociación, la empresa había cambiado la razón social por la UNIÓN AUTOMOTRIZ."

De igual manera este ejecutor de la pena está de acuerdo con las apreciaciones del fallador cuando expuso:

" (...) considerando la gravedad del hecho punible, al haber usado maniobras verdaderamente hábiles y engañosas no solo para timar sino especialmente, para hacerse al dinero de incautos en cantidades considerables, lo que revela que son personas especialmente peligrosas para la sociedad, para su patrimonio, por el riesgo de que sobre artimañas como las aplicadas en este caso, sean desposeídos bajo la apariencia que están concretando un negocio aparentemente lícito. De personajes como estos es que debe el Estado proteger a la comunidad, pues su destreza en este tipo de maniobras, castigan gravemente el pecunio y por ello es que la normatividad sanciona con mayor severidad tales actos, en tanto atendiendo la situación económica de la víctima y el riesgo causando sobre su patrimonio, imponen mayor reproche, de manera que así se impone de la judicatura, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena (...)."

Conductas como la ejecutada por el penado demandan una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia, todo ello dentro de una adecuada política criminal; máxime cuando los delitos por los que fue condenado afectaron a más de 60 personas que se vieron defraudadas no solo económicamente sino en la confianza depositada en los sujetos activos de la conducta punible, quienes hábilmente diseñaron varias estrategias para



reclutar clientes quienes finalmente resultaron estafados viéndose altamente lesionado su patrimonio.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos,

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de



la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 13 de agosto de 2014, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena, lo que le ha representado rebaja a la sanción punitiva, cumpliendo además con el régimen interno del penal, contando con calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar, sin que se reporten sanciones disciplinarias en su contra, obteniendo en su favor la resolución Favorable para libertad condicional No. 04377 del 6 de octubre de 2022, lo que sugiere un pronóstico favorable de reinserción.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **ROBERT FRED JAIME ROJAS** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba **11 MESES, 1 DÍA**; que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar



estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria (**título judicial**) en cuantía de 1 SMMLV, suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Una vez allegada la caución, librese boleta de libertad para ante la reclusión la que se hará efectiva previa verificación de que no es requerido por otra autoridad judicial en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la requirente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.-CONCEDER al señor **ROBERT FRED JAIME ROJAS** con cédula de ciudadanía No. 19.420.039 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado, con las debidas prevenciones de ley.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
ROBERT FRED JAIME ROJAS
CALLE 58 M SUR N. 79 B 05 PISO 3 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN - BOSA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1737

NUMERO INTERNO 11559
REF: PROCESO: No. 110016000000201401448
C.C: 19420039

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DOS (2) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE PRIMERO.-CONCEDER al señor ROBERT FRED JAIME ROJAS con cédula de ciudadanía No. 19.420.039 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación. SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), LÍBRESE boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado, con las debidas prevenciones de ley. TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 02/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11559-ROBERT FRED JAIME

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 8/11/2022 2:49 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/11/2022, a las 9:37 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11559 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL ROBER FRED JAIME ROJAS (1).pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 14649 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01019-00

Condenado: HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON

Cedula: 1.023.875.798

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (CPMS BOGOTA)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor del sentenciado HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (CPMS BOGOTA).

SITUACIÓN FÁCTICA

El 9 de Junio de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON, a la pena principal de 87 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena,



Número Interno: 14649 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2018-0119-00

Condenado: HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON
Cedula: 1.023.875.798

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (CPMS BOGOTÁ)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	CALIFICACIÓN	DÍAS
18465690	01 - 02/2022	162	Estudio	Sobresaliente	13.5 días
	02 - 03/2022	328	Trabajo	Sobresaliente	20.5 días
18560101	04 - 06/2022	584	Trabajo	Sobresaliente	36.5 días
TOTAL					70.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta de fecha 24 de septiembre de 2021, en el cual fue calificada la conducta en el grado EJEMPLAR, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON redención de pena por las actividades de estudio en proporción a SETENTA PUNTO CINCO (70.5) DÍAS o lo que es igual a DOS (2) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS.

OTRA DETERMINACION

Revisadas las diligencias, se tiene que esta Sede Judicial en auto de fecha 20 de octubre de 2021, dispuso requerir al sentenciado para que acreditara su arraigo familiar/social, a efectos de estudiar de manera oficiosa el sustituto de la prisión domiciliaria, sin que a la fecha se hubiera allegado documentación con ese propósito.

Así las cosas, se dispone nuevamente requerir al señor HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON para que se sirva remitir la documentación pertinente para acreditar el arraigo familiar/social.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al penado HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON, identificado con la C.C. N° 1.023.875.798, redención de pena en proporción a SETENTA PUNTO CINCO (70.5) DÍAS o lo que es igual a DOS (2) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS por las actividades de estudio.

SEGUNDO.- REQUERIR al penado HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON para que acredite el arraigo familiar y/o social a efectos de estudiar nuevamente el sustituto de pregrado.

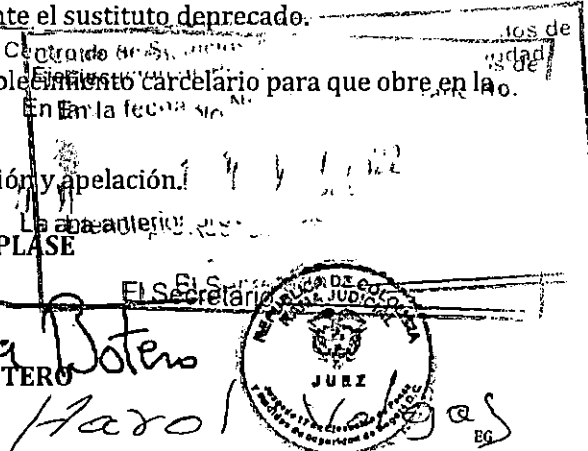
TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del internos con fines de consulta.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

NOV 2022

SECRETARÍA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08/11/22 HORA:

NOMBRE: Harol Vargas

CÉDULA: 1.023.875.798

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:

Re: ENVIO AUTO DEL 04/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14649

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 8/11/2022 2:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 10:31 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14649 - HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON - RECONOCE REDENCION DE PENA
II.pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 04/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14649

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 8/11/2022 2:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 10:31 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14649 - HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON - RECONOCE REDENCION DE PENA
II.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	14765
NOMBRE SUJETO	FRANCIS LISMARYS MORA VENERO
CEDULA	26679041
FECHA NOTIFICACION	3 de Noviembre de 2022
HORA	11:12 AM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	TRANSV. 90 F No. 89 A - 20

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 25 de Octubre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA LA DIRECCION APORTADA NO HAY 89 A - 20.



Cordialmente,

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Daizac

Rad.	:	68001-60-00-159-2019-07806-00 NI 14765
Condenado	:	FRANCIS LISMARYS MORA VENERO
Identificación	:	26679041
Delito	:	INFRACCIÓN LEY 30 DE 1.986
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Transv. 90 F No.89 A 20 Cel. 3006171448 3114663012

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por la penada **FRANCIS LISMARYS MORA VENERO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de julio de 2020, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (Santander) condenó a la señora FRANCIS LISMARYS MORA VENERO a la pena de 48 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se reporta privada de su libertad desde el 25 de octubre de 2019.

Actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la Transv. 90 F No.89 A 20 de esta ciudad.



3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La sentenciada solicita se reconsidere la decisión nugatoria de la libertad condicional, petición que no es procedente como quiera que el auto del 29 de marzo de 2022 ya se encuentra ejecutoriado, no obstante la nueva orientación jurisprudencial en materia de la libertad condicional, se dispone proceder a un nuevo estudio del subrogado pretendido, requiriendo los documentos contenidos en el artículo 471 del C. de P.P a la reclusión.

El citado artículo, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procedibilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor de la penada y sirvan para el reconocimiento de redención de pena.

Una vez aportada la documentación requerida, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4.- OTRAS CONSIDERACIONES



Reconózcase personería jurídica como defensora de la señora MORA VENERO a la abogada KAREN DAYANA CARVAJAL VALENCIA con cédula de ciudadanía No. 1.094.275.027 y T.P No. 369.341 del CSJ en los términos del poder a ella conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **FRANCIS LISMARYS MORA VENERO** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Por el CSA ofíciase a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P..

TERCERO.- Reconózcase personería jurídica como defensora de la señora MORA VENERO a la abogada **KAREN DAYANA CARVAJAL VALENCIA** con cédula de ciudadanía No. 1.094.275.027 y T.P No. 369.341 del CSJ en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Señal de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rad.	:	68001-60-00-159-2019-07806-00 NI 14765
Condenado	:	FRANCIS LISMARYS MORA VENERO
Identificación	:	26679041
Delito	:	INFRACCIÓN LEY 30 DE 1.986
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Transv. 90 F No.89 A 20 Cel. 3006171448 3114663012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por la penada **FRANCIS LISMARYS MORA VENERO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de julio de 2020, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramaga (Santander) condenó a la señora FRANCIS LISMARYS MORA VENERO a la pena de 48 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se reporta privada de su libertad desde el 25 de octubre de 2019.

Actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la Transv. 90 F No.89 A 20 de esta ciudad.



3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La sentenciada solicita se reconsidere la decisión nugatoria de la libertad condicional, petición que no es procedente como quiera que el auto del 29 de marzo de 2022 ya se encuentra ejecutoriado, no obstante la nueva orientación jurisprudencial en materia de la libertad condicional, se dispone proceder a un nuevo estudio del subrogado pretendido, requiriendo los documentos contenidos en el artículo 471 del C. de P.P a la reclusión.

El citado artículo, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procedibilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor de la penada y sirvan para el reconocimiento de redención de pena.

Una vez aportada la documentación requerida, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4.- OTRAS CONSIDERACIONES



Reconózcase personería jurídica como defensora de la señora MORA VENERO a la abogada KAREN DAYANA CARVAJAL VALENCIA con cédula de ciudadanía No. 1.094.275.027 y T.P No. 369.341 del CSJ en los términos del poder a ella conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **FRANCIS LISMARYS MORA VENERO** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Por el CSA ofíciase a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P..

TERCERO.- Reconózcase personería jurídica como defensora de la señora MORA VENERO a la abogada **KAREN DAYANA CARVAJAL VALENCIA** con cédula de ciudadanía No. 1.094.275.027 y T.P No. 369.341 del CSJ en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
FRANCIS LISMARYS MORA VENERO
TRANSVERSAL 90F N° 89 A - 20, BARRIO QUIRIGUA, LOCALIDAD DE ENGATIVA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1736

NUMERO INTERNO 14765
REF: PROCESO: No. 680016000159201907806
C.C: 26679041

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).
NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, OFICIESE A LA RECLUSION SOLICITANDO REMITIR
DOCUMENTACION CONTENIDA EN EL ARTICULO 471 DEL C. DE P.P., RECONOCE PERSONERIA
JURIDICA COMO DEFENSORA A LA ABOGADA KAREN DAYANA CARVAJAL VALENCIA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN
MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL
CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14765

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miércoles 26/10/2022 2:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/10/2022, a las 10:55 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14765 - NIEGA LC CONDICIONAL MORA VENERO FALTA RES. 2.pdf>

22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESC.
SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (17) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 11559

CONDENADO (A): Robert Fred Jaime Rojas

C.C: 19420039

Fecha de notificación: 4 de noviembre de 2022

Hora: 12:00 m.

Dirección de notificación: Calle 58 M Sur No. 79 B - 05 Pi. 3.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 2/11/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Robert Fred Jaime Rojas, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 58 M Sur No. 79 B - 05 Pi. 3, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 58 M Sur No. 79 B - 05 Pi. 3, golpeo, toco y timbro en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 12:00 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

República de Colombia

CL 58M SUR 79B 05 PISO 3

Rad.	:	11001-60-00-000-2014-01448-00 NI. 11559
Condenado	:	ROBERT FRED JAIME ROJAS
Identificación	:	19.420.039
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA
Reclusión	:	CALLE 4 B BIS N. 53 F-62 PRIMER PISO BARRIO LA PRADERA

B. Jari
C. L. L. L.
C. L. L. L.

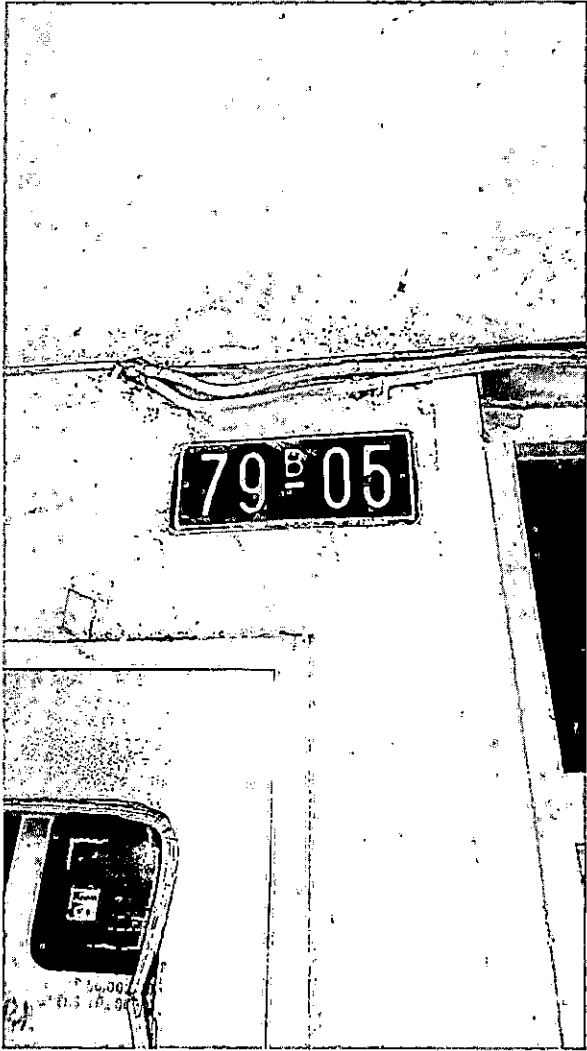
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kayser

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).





CL 58M Sur 79 B 05 Piso 3

Rad.	:	11001-60-00-000-2014-01448-00 NI. 11559
Condenado	:	ROBERT FRED JAIME ROJAS
Identificación	:	19.420.039
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA
Reclusión	:	CALLE 4 B BIS N. 53 F-62 PRIMER PISO BARRIO LA PRADERA

B. Jari
Aut. Jari
Gshar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del señor **ROBERT FRED JAIME ROJAS** conforme con la documentación remitida por la Reclusión a través del correo institucional.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 27 de noviembre de 2017, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ROBERT FRED JAIME ROJAS** la pena de 105 meses de prisión y multa de 378 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Estafa Agravada en la modalidad de delito masa, en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir, quien se reporta privado de su libertad desde el 12 de marzo de 2020.

El 24 de abril de 2018, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena de multa en 333.3 s.m.l.m.v., dejando incólume todo lo demás.

En auto del 12 de diciembre de 2018 el Juzgado fallador le reconoció a la penada redención de pena en proporción de 15 meses, 26 días y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 4 de diciembre de 2019, la H. Corte Suprema de Justicia resolvió inadmitir la demanda de casación.

En auto del 17 de septiembre de 2020, fue decretada la acumulación jurídica de penas impuestas en la citada sanción y la otorgada en el radicado No. 11001-60-00-026-2006-00850-00 del Juzgado 6° Penal Municipal con



Funciones de Conocimiento en sentencia del 4 de julio de 2013 por el reato de Estafa, fijando como pena acumulada 130 meses de prisión y multa de 344, 9 smmlv.

En esta oportunidad conforme con la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario, procede el Despacho en el estudio del sustituto de la Libertad Condicional.

III. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás



documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG del 6 de octubre de 2022 el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C remitió Resolución No. 04377 del 6 de octubre de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **ROBERT FRED JAIME ROJAS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de conducta No. 8848020 por el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 2020 al 6 de octubre de 2022 en el que se da cuenta de su comportamiento en grado de “Ejemplar”.



(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta en auto del 17 de septiembre de 2020 - 130 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **78 meses de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **JAIME ROJAS** se encuentra privado de su libertad desde el 13 de agosto de 2014, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 18 meses, 25 días conforme con los autos del 18 de diciembre de 2020 del Juzgado Fallador y 27 de septiembre de 2022 de esta oficina judicial, por lo que acredita el cumplimiento de **118 meses, 29 días de prisión**, acreditando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el Despacho vislumbra con claridad que el penado actualmente reside en la CALLE 4 B BIS N. 53 F-62 PRIMER PISO BARRIO LA PRADERA lugar en el que actualmente permanece bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en auto del 18 de diciembre de 2018 por el fallador.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios eventualmente causados con el punible, es necesario precisar que dentro de la in foliatura remitida a esta oficina judicial obra comunicación del 9 de febrero de 2021 del Centro de Servicios Judicial Sede Convida en el que da cuenta que en el radicado No. 2006-00850-00 no fue promovido incidente de reparación integral.

De otra parte, pese a que esta oficina judicial remitió el oficio No. 4197 del 9 de febrero de 2021 al Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para que diera cuenta del inicio y trámite del incidente de reparación integral; no obstante, realizada la consulta nacional unificada de procesos, no se otea registro de inicio del mismo, por lo que se dará por superada tal exigencia.

En cuanto al pago de la multa, si bien en el plenario no reposa comprobante de pago por tal concepto, ello no será óbice para el sustituto en estudio al tenor de lo ordenado en el parágrafo 1° del artículo 3 de la Ley 1709 de 2014.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:



*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Bajo tales presupuestos se colige que la pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso intramural, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la actuación bajo el radicado No. 2014-01448-00, los que fueron relacionados por el fallador así:

“Por efecto de la compulsión de copias penales que surtió la Fiscalía 151 Seccional de esta ciudad, complementada con información dada por fuente humana y la resultante de tareas de investigación, la Policía Judicial tuvo conocimiento de la existencia de una organización delincuencia dedicada a la compra, venta y permuta de vehículos particulares y de servicio público, de media y alta gama, por medio de empresas y firmas creadas con ese fin, bajo

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



las razones sociales CAR SENTRY, LUNA MOTORS, CITRANS y GABRIMOTOWS.

Los negocios se anunciaban en diarios de alta circulación y por la página web TU CARRO.COM, con lo cual se garantizaba que la ciudadanía acudiera a los establecimientos comerciales a vender, comprar, permutar, consignar o preñar vehículos. Los representantes legales, gerentes y asesores comerciales, desplegaban en cada local actos ilícitos de estafa, que consistían en ofrecer a las potenciales víctimas, atractivos precios y pago inmediato de la negociación, persuadiéndolas de que estaban llevando a cabo un negocio confiable y seguro, hasta lograr que firmaran el traspaso de los rodantes, asegurando la obligación total; o en otras ocasiones el saldo, con cheques o cualquier otro título valor, que al final no hacían efectivos.

En el entramado de los actos fraudulentos que ejecutaba la estructura criminal, estaba la actividad de dilatar la negociación y el cumplimiento del pago de lo pactado, con la firma de promesas y citación a conciliaciones extrajudiciales, maniobras que utilizaban para dar parte de tranquilidad y confianza a los incautos clientes, para que no acudieran a las autoridades a denunciar los hechos. De tal forma, los clientes que ofrecieron en venta no recibieron las sumas de dinero producto de la comercialización de sus vehículos, y los compradores tampoco recibieron los rodantes ofertados, en una defraudación que asciende a la suma aproximada de \$ 1.849.978.000.

De acuerdo a la información aportada en las sesenta y ocho denuncias acopiadas en este diligenciamiento, así como en interceptaciones telefónicas hechas a 24 abonados pertenecientes a las empresas y a sus agentes, se pudo establecer los nombres de las personas implicadas en los hechos delictivos referidos, los cuales corresponden a [...] ROBERT FRED JAIME ROJAS [...] capturados el 13 de agosto de 2014, presentados ante el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, ante quien se surtió la imputación de cargos, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y ESTAFA AGRAVADA EN MODALIDAD MASA”

En lo correspondiente al radicado No. 2006-00850-00, se tiene que:

“(…) los hechos habrían tenido ocurrencia en el mes de febrero de 2006, cuando el señor CARLOS ALBERTO LOZANO LARA acudió al establecimiento comercial VITRINA AUTOMOTRIZ en busca de un taxi blanco, el cual tenía en dicho concesionario, siendo atendido por los señores (...) y ROBERT FRED JAIME ROJAS, los tres primeros en calidad de socios de la empresa y el último en calidad de vendedor de la misma, negociando dicho vehículo para lo cual hizo un abono en efectivo y el saldo restante lo conseguiría a través de un crédito que los procesados le conseguirían, que como el crédito no cumplía la totalidad de la deuda, ya que le faltaba la suma de \$11.150.000, les entregó un cara marca Daewoo (sic) Matiz de servicio público taxi de placas SIK 559 modelo 2003 avaluado en la suma de \$38.000.000.00, pero como el taxi blanco lo había negociado por \$35.500.000, pero como le quedaba un saldo a favor de \$24.350.000 los procesados le ofrecieron un taxi marca Hyundai (sic) Atos modelo 2006, cero kilómetros cuyo precio era \$52.000.000, indicándole que para cubrir el valor total del nuevo taxi buscaban un crédito con MEGABANCO prometiéndole que una vez se aprobara y desembolsara ese crédito le harían



entrega de su otro taxi, en un término de 8 días pero no le dieron cumplimiento fijando nuevas fecha en diferentes oportunidades dándole diferentes excusas y subiéndole el precio para finalmente ofrecerle un carro de marca HAFEI QQ cero kilómetros, que el denunciante aceptó aunque por un menor valor del carro que había comprado, pero que también le incumplieron, razón por la que decidió formular la denuncia (...)"

Tal y como se ha dicho en la presente ejecución en decisiones anteriores, es un hecho incontrovertible que el sentenciado hacía parte de una organización criminal la que contaba con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de actividades engañosas en el marco de la comercialización de vehículos, generando el menoscabo patrimonial de las víctimas así como la credibilidad en el sector comercial de vehículos, lo que genera en el sentir social, incertidumbre e inseguridad.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

Comparte esta oficina los planteamientos del fallador cuando frente al hecho punible en el radicado No. 2014-01448-00, indico:

" (...) se valora que la conducta punible por la cual se les acusó es grave, porque daña el bien jurídico patrimonial que es de importancia en un modelo de economía capitalista como el que caracteriza a Colombia y que tiene especial protección del legislado por la repercusiones que este delito genera para la economía y en punto de la acreditación de los negocios de venta de automotores establecidos legalmente, pues la credibilidad se daña con grave compromiso de la buena fe que ellos suponen, incluso se advierte señalada una pena máxima con plurales agravaciones, realidad que corresponde con una política criminal que incluye su persecución a través de penas altas y restricción de beneficios.

Respecto al daño real o potencial, se advierte que en este caso es patente la afectación al patrimonio de múltiples víctimas, en número de 67, pues cada negociación simulada generó grave pérdida de recursos que integran con gran significación el patrimonio personal, pues en muchos de los casos, los vehículos negociados o entregados a las empresas fachadas constituían el bien principal del cual incluso dependía la subsistencia de los afectados, quienes no



recibieron la devolución de esos haberes, ni su valor monetario equivalente. Sencillamente los perdieron.

Además, el mensaje enviado a los demás miembros de la comunidad, que conocen del ejercicio de este tipo de conductas desplegadas por los aquí procesados, genera en los coasociados un desestímulo al ejercicio de la actividad lícita como medio para acceder a la propiedad, pues interpretan que se obtiene cuantiosos y rápidos incrementos patrimoniales sin mayores consecuencias y lo que es más grave, se aseguran sus ganancias sin tener que devolver nada a las víctimas. Surgen para la comunidad interrogante como el siguiente: ¿Para que esforzarse trabajando ejerciendo actividades lícitas si es más fácil timar a otros asociados?

Debe considerarse también que los recursos defraudados en su gran mayoría se perdieron definitivamente y dadas las circunstancias, se torna imposible recuperarlos.

La intensidad del dolo es evidente, porque la actividad delictiva organizada y permanentemente sobre bienes que se sabían eran de terceros a quienes se les privaba de su disposición a partir del ejercicio de maniobra, con claras estrategias que integraban un depurado modo de obrar fraudulento, persistió en el tiempo, se diversificó en la manera de esquilmar el patrimonio y en fin, se tornó en una fuente de ingresos segura y desvergonzada.

La necesidad de la pena se advierte al valorar que, debe enviarse un mensaje a los infractores a cerca de que estas conductas son perseguidas y penalizadas en el rigor de la ley, precisamente en la lucha contra la delincuencia dirigida a esquilmar los automotores, por la significancia que tales bienes tiene para su dueño, lo cual ha llevado al Estado Colombiano a comprometerse con la implementación y aplicación de normas con las cuales se busca erradicar estas conductas y volver a prestigiar esos negocios. Ese mismo mensaje ha de enviarse también a los eventuales infractores que animados por la riqueza fácil, pudieran incurrir en este tipo de conductas, a fin de hacerlos desistir, frente a la efectiva acción de la justicia.

El comportamiento se pondera altamente doloso, con claro contenido lesivo para los intereses del bien jurídico del Patrimonio Económico de las víctimas, no solo por la cuantía esquilmada, sino por el daño que se les causó al despojarlos de los automotores que para algunos constituían la fuente de subsistencia lícita. Varias personas incluso, depositaron sus vehículos de trabajo en los concesionarios que manejaban los procesados, y hasta la fecha no han recuperado ese capital, ni sus vehículos, por lo que se advierte concretado el daño real.

Se evidencia la necesidad de la pena por la función resocializadora y preventiva que cumple, por lo cual se tasa atendiendo la función especial y general que ella tiene en el caso concreto. (...)"

Por su parte, en el radicado No. 2006-00850-00, los hechos fueron precisados por el fallador así:



“Según se extracta de la síntesis fáctica realizada por la Fiscalía, los hechos habrían tenido ocurrencia en el mes de febrero de 2006, cuando el señor (...) acudió al Establecimiento comercial VITRINA AUTOMOTRIZ en busca de un taxi blanco, el cual tenían en dicho concesionario, siendo atendido por los señores JORGE ALBERTO BECERRA TRIANA, GERMAN DÍAZ MINA, GUILLERMO LEON GARCÍA PEÑA Y ROBERT FRED JAIMES ROJAS, los tres primero en calidad de socios de la empresa y el último como vendedor de la misma, negociando dicho vehículo para lo cual hizo un abono en efectivo y el saldo restante lo conseguiría a través de un crédito que los procesados le conseguirían, que como con el crédito no se cumplía toda la deuda, ya que le faltaba la suma de \$11.150.000 les entregó un carro marca Daewo matiz de servicio público taxi de placas SSIK 559 modelo 2003 avaluado en la suma de \$38.000.000 pero que como el taxi blanco lo había negociado en \$35.000.000, recibió su taxi, pero como le quedaba un saldo a su favor de \$24.350.000 los procesados le ofrecieron un taxi marca Hyundai Atos, modelo 2006, cero kilómetros cuyo precio era \$52.000.000 indicándole que para cubrir el valor total del nuevo taxi buscaban un crédito con MEGABANCO prometiéndole que una vez se aprobara y desembolsara ese crédito le harían entrega de su otro taxi, en un término de ocho días, pero no le dieron cumplimiento fijando nuevas fechas en diferentes oportunidades dándole diferentes excusas y subiéndole el precio, para finalmente ofrecerle un carro de marca HAFEI QQ cero kilómetros que el denunciante aceptó aunque por un menor valor del carro que había comprado, pero que también le incumplieron, razón por la cual decidió formular la denuncia el 15 de noviembre de 2006, señalando de contera que durante la negociación, la empresa había cambiado la razón social por la UNIÓN AUTOMOTRIZ.”

De igual manera este ejecutor de la pena está de acuerdo con las apreciaciones del fallador cuando expuso:

“ (...) considerando la gravedad del hecho punible, al haber usado maniobras verdaderamente hábiles y engañosas no solo para timar sino especialmente, para hacerse al dinero de incautos en cantidades considerables, lo que revela que son personas especialmente peligrosas para la sociedad, para su patrimonio, por el riesgo de que sobre artimañas como las aplicadas en este caso, sean desposeídos bajo la apariencia que están concretando un negocio aparentemente lícito. De personajes como estos es que debe el Estado proteger a la comunidad, pues su destreza en este tipo de maniobras, castigan gravemente el pecunio y por ello es que la normatividad sanciona con mayor severidad tales actos, en tanto atendiendo la situación económica de la víctima y el riesgo causando sobre su patrimonio, imponen mayor reproche, de manera que así se impone de la judicatura, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena (...).”

Conductas como la ejecutada por el penado demandan una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia, todo ello dentro de una adecuada política criminal; máxime cuando los delitos por los que fue condenado afectaron a más de 60 personas que se vieron defraudadas no solo económicamente sino en la confianza depositada en los sujetos activos de la conducta punible, quienes hábilmente diseñaron varias estrategias para



reclutar clientes quienes finalmente resultaron estafados viéndose altamente lesionado su patrimonio.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos,

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de



la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 13 de agosto de 2014, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena, lo que le ha representado rebaja a la sanción punitiva, cumpliendo además con el régimen interno del penal, contando con calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar, sin que se reporten sanciones disciplinarias en su contra, obteniendo en su favor la resolución Favorable para libertad condicional No. 04377 del 6 de octubre de 2022, lo que sugiere un pronóstico favorable de reinserción.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **ROBERT FRED JAIME ROJAS** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba **11 MESES, 1 DÍA**; que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar



estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria (**título judicial**) en cuantía de 1 SMMLV, suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Una vez allegada la caución, librese boleta de libertad para ante la reclusión la que se hará efectiva previa verificación de que no es requerido por otra autoridad judicial en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la requirente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.-CONCEDER al señor **ROBERT FRED JAIME ROJAS** con cédula de ciudadanía No. 19.420.039 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado, con las debidas prevenciones de ley.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elkin Zuluyaga Botero
ELKIN ZULUYAGA BOTERO
JUEZ
Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 17 NOV 2022
Notifiqué por Estado No. smah
La anterior providencia
El Secretario



Rad.	:	11001-60-00-000-2022-00463-00 NI. 15743
Condenado	:	DAYANA CAROLAY BAREÑO CAÑÓN
Identificación	:	1.026.597.229
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906//2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** de la señora **DAYANA CAROLAY BAREÑO CAÑÓN**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 20 de mayo de 2022, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **DAYANA CAROLAY BAREÑO CAÑÓN** la pena de 18 meses de prisión, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 29 de julio de 2021.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto. 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Estudio	Días a redimir
18656168	08/2022	90	7.5
			7.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta de calenda 27 de octubre de 2022 en los que se advierte que el comportamiento de la penada fue catalogado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la señora **DAYANA CAROLAY BAREÑO CAÑÓN**, redención de pena en proporción de 7.5 días por estudio para el mes de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER por concepto de redención de pena a la señora **DAYANA CAROLAY BAREÑO CAÑÓN**, redención de pena en proporción de 7.5 días por estudio para el mes de agosto de 2022.



julio de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 25 de julio de 2019.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a ALFONSO MURILLO, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de ALFONSO MURILLO, identificado con la C.C. N° 5.880.727, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de ALFONSO MURILLO, identificado con la C.C. N° 5.880.727.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor ALFONSO MURILLO, identificado con la C.C. N° 5.880.727, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ALFONSO MURILLO, identificado con la C.C. N° 5.880.727, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinc
SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 20952 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2014-80778-00

Condenado: ALFONSO MURILLO

Cedula: 5.880.727

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO

Notificación: murilloalfa727@gmail.com 3118526082

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado ALFONSO MURILLO.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 27 de junio de 2017, el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., impuso al señor ALFONSO MURILLO la pena de 18 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, quien fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria en cuantía de 1 smmlv.

El 25 de julio de 2017, el señor ALFONSO MURILLO suscribe diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, previo préstamo de caución prendaria, iniciando así el periodo de prueba de 2 años que le fuera impuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, y de la verificación del sistema de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, así como del resporte allegado por parte de Migración Colombia, se evidenció que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 2 años, impuesto por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que ALFONSO MURILLO, cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso el día 25 de

Re: ENVIO AUTO DEL 28/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 15743

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 2/11/2022 8:12 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/11/2022, a las 12:03 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15743 - REEDNCIÓN DE PENA (2).pdf>

600000
200000
400000
600000
800000
1000000



SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación al Establecimiento Penitenciario en la que se encuentre la penada para que obre en la hoja de vida de la interna.

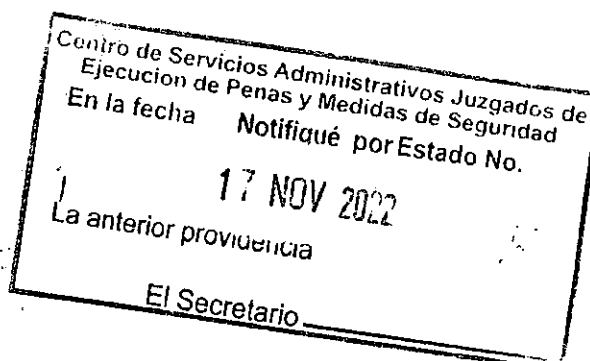
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. <u>22/11/22</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Dayana Carolina Botero</u>
Firma	<u>Dayana Botero</u>
Cédula	<u>106510779</u> T.P.
(s) Secretario(a) _____	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 06/10/2022 NI 20952

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 8/11/2022 2:58 PM

Para: Murilloalfa727@gmail.com <Murilloalfa727@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Murilloalfa727@gmail.com (Murilloalfa727@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 06/10/2022 NI 20952

Re: ENVIO AUTO DEL 06/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20952

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 8/11/2022 3:14 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIETO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

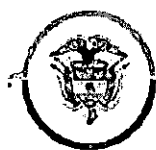
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 3:00 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20952 - ALFONSO MURILLO - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL (1).pdf>



Rad.	:	23162-60-01-009-2020-00023-00 NI 24113
Condenado	:	ANDERSON MIGUEL THEVENING VILLALBA
Identificación	:	1.065.000.338
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088.
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **EXTINCIÓN DE LA PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **ANDERSON MIGUEL THEVENING VILLALBA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 29 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra (Córdoba), impuso al señor **ANDERSON MIGUEL THEVENING VILLALBA** la pena de 18 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 8 de diciembre de 2021, no contando con descuento por redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la solicitud de extinción de la pena del sentenciado y dada la privación de su libertad, la única situación de procedencia sería el cumplimiento de la totalidad de la pena.

En aras de verificar el tiempo que lleva privado de la libertad, se procedió a la revisión del expediente, de dónde se tiene que fue privado de la libertad el **8 de diciembre de 2021**, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 11 meses, 7 días, sin superar la sanción impuesta, lo que conlleva a que su solicitud de extinción de la pena y consecuente libertad sean negadas.



En lo que se refiere a la libertad condicional, el artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de tal naturaleza debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que el sentenciado con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del sentenciado **ANDERSON MIGUEL THEVENING VILLALBA.**

Una vez más, requiérase al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral, así como al penado para que aporte y soporte la información sobre su arraigo personal y familiar.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **EXTINCIÓN DE LA PENA** y el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ANDERSON MIGUEL THEVENING VILLALBA** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- Una vez más, requiérase al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral, así como al penado para que aporte y soporte la información sobre su arraigo personal y familiar.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la penada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

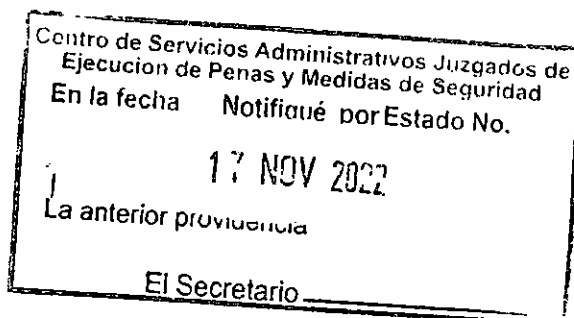
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 10 de Noviembre de 2022
Oficio No. 4305

Señor(a)
ANDERSON MIGUEL THEVENING VILLALBA
INTERNO COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REF: NUMERO INTERNO 24113
No. único: 231626001009202000023
Condenado(a): ANDERSON MIGUEL THEVENING VILLALBA
C.C. No. 1065000338
Delito(s): HURTO CALIFICADO

ASUNTO: REQUERIMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 017 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le informo que es requerido a fin de aportar y soportar la información sobre su arraigo personal y familiar.

Cordialmente,

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 10 de Noviembre de 2022
Oficio No. 4305

Señor(a)
ANDERSON MIGUEL THEVENING VILLALBA
INTERNO COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REF: NUMERO INTERNO 24113
No. único: 231626001009202000023
Condenado(a): ANDERSON MIGUEL THEVENING VILLALBA
C.C. No. 1065000338
Delito(s): HURTO CALIFICADO

ASUNTO: REQUERIMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 017 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le informo que es requerido a fin de aportar y soportar la información sobre su arraigo personal y familiar.

Cordialmente,

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Entregado: NOTIFICACION AUTO 10/11/2022 NI 24113

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 11/11/2022 8:38 AM

Para: arturo10972010@hotmail.com <arturo10972010@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTO 10/11/2022 NI 24113;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

arturo10972010@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 10/11/2022 NI 24113

RE: ENVIO AUTO DEL 10/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24113

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/11/2022 8:26 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 13:08

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 10/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24113

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Libertad Condicional. ni 24113.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ACUMULACION
3

SIGEMA

OFC

Rad.	:	05001-60-00-000-2019-00539-00 NI. 25266
Condenado	:	LEIDY TATIANA GUTIÉRREZ NIEVES
Identificación	:	1.014.274.643
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho decidir la solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** respecto de la penada **LEIDY TATIANA GUTIÉRREZ NIEVES**.

2.- DE LAS PENAS A ACUMULAR

2.1.- En el radicado No. 05001-60-00-000-2019-00539-00 (25266), en sentencia del 5 de agosto de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Girardota (Antioquia), conforme los hechos del 20 de julio de 2018, impuso a la señora **LEIDY TATIANA GUTIÉRREZ NIEVES** la pena de 52 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no siendo favorecida con sustituto alguno. Dentro de la actuación en cita no se dio inicio al incidente de reparación integral en razón a la indemnización integral.

Por cuenta de la presente actuación, se reporta privada de la libertad desde el 24 de septiembre de 2021.

2.2.- Dentro de la actuación con radicado No. 11001-60-00-023-2019-01586-00 (26202), el Juzgado 5º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, por los hechos del 19 de marzo de 2019, profirió sentencia condenatoria de calenda 18 de septiembre de 2020, en contra de la señora **GUTIÉRREZ NIEVES** por los delitos de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego,



Accesorios, Partes o Municiones y Fuga de Presos, imponiendo la pena de 60 meses de prisión.

El 16 de septiembre de 2021 fue favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P., no obstante y al ser requerida en el radicado No. 05001-60-00-000-2019-00539-00 (25266), se suspendió la ejecución de la pena, quedando a disposición de la citada actuación.

2.3.- En el radicado No. 11001-60-00-023-2019-00987-00, en decisión del 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Penal del Circuito de Envigado (Antioquia), impuso en contra de la señora **LEIDY TATIANA GUTIÉRREZ NIEVES** la pena de 24 meses de prisión por el delito de Fuga de Presos, conforme los hechos del 17 de febrero de 2019, siendo requerida con orden de captura.

Es preciso indicar que estos hechos fueron materializados cuando se encontraba privada de la libertad con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio por cuenta del radicado No. 050016000206201821277, siendo requerida con orden de captura.

3.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

A efectos de entrar en el estudio de la acumulación jurídica de penas, se hace necesario evocar el contenido del artículo 460 del C. de P.P. de 2004, que al tenor indica:

*ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, **se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente.** Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Subraya fuera de texto).

Hechas las precisiones anteriores, es menester determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a la acumulación a favor de la sentenciada **LEIDY TATIANA GUTIÉRREZ NIEVES**.

En aras de establecer la procedencia de la acumulación jurídica de penas, es oportuno indicar la fecha de ocurrencia de los hechos y el



proferimiento de las sentencias, así entonces, para una mejor praxis se acudirá a la siguiente tabla:

Radicado	Fecha Hechos	Fecha Sentencia	Penas Impuestas
05001-60-00-000-209-00539-00 (25266)	20/07/2018	5/08/2019	52 meses de prisión
11001-60-00-023-2019-01586-00 (26202)	19/03/2019	18/09/2020	60 meses de prisión
11001-60-00-023-2019-00987-00 (18772)	17/02/2019	17/09/2021	24 meses de prisión

Conforme lo anterior, advierte este Despacho como procedente la acumulación de penas impuestas en los radicados 05001-60-00-000-209-00539-00 (25266) y 11001-60-00-023-2019-01586-00 (26202), como quiera que los hechos punibles fueron ejecutados con posterioridad a las sentencias dictadas en cada uno de los procesos.

En lo que respecta al proceso 11001-60-00-023-2019-00987-00 (18772), la pena allí impuesta no será acumulada como quiera que estos hechos fueron materializados cuando se encontraba privada de la libertad con medida de aseguramiento de detención domiciliaria por cuenta del radicado No. 050016000206201821277, siendo requerida con orden de captura; es decir, el punible fue ejecutado cuando se encontraba privada de la libertad.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la respectiva dosificación punitiva en las sanciones acumulables, teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros son los previstos en el artículo 31 del Estatuto Punitivo que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - aumentada hasta en otro tanto - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos, criterio que debe conjugarse con la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el proceso No. 25304 del 16 de abril de 2008, siendo Magistrados Ponentes, Jorge Luis Quintero Milanés y Julio Enrique Socha Salamanca, que al respecto indicó:

"Consecuente con la regulación de dicha normativa, es claro que la dosificación de la sanción penal en el concurso de delitos debe tomar como marco de referencia la pena prevista para la conducta punible más grave, que se podrá incrementar "hasta en otro tanto", sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las penas imponibles para



los demás delitos individualmente considerados ni superar el doble de la sanción en concreto de la conducta más grave.

Sobre el alcance hermenéutico del artículo 31 del Código Penal, resulta oportuno recordar lo que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Sala ha precisado al respecto:

"La punibilidad en el concurso de delitos (artículo 26 ídem) parte de la pena para el delito base que no es otro que el más grave desde el punto de vista de la sanción, aspecto éste que no se establece examinando simplemente el factor cuantitativo y cualitativo de los extremos punitivos mínimo y máximo previstos en abstracto en los respectivos tipos penales, sino mediante la individualización concreta de la que ha de aplicarse en cada uno de los delitos en concurso, por el procedimiento referido en los párrafos anteriores. Las penas para las conductas punibles concurrentes se confrontan para optarse por la de mayor intensidad. Es con relación a ésta pena considerada como la más grave, sobre la que opera el incremento 'hasta en otro tanto' autorizado por el artículo 26 del Código Penal, con las limitantes que en seguida se señalarán.

"El 'otro tanto' autorizado como pena en el concurso delictual no se calcula con base en el extremo punitivo mayor previsto en el tipo penal aplicado como delito base, ese 'tanto' corresponde a la pena individualizada en el caso particular mediante el procedimiento indicado para el delito más grave. Esta es la sanción que se incrementa habida consideración de las modalidades específicas, gravedad y número de delitos concursantes, sin que pueda exceder el doble, ni resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones, ni superar los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

"Valga aclarar que la expresión suma aritmética mencionada en el artículo 28 del C. P. (hoy artículo 31) es una limitante del 'tanto' en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse, pero nada tiene que ver esa suma con el sistema denominado 'acumulación aritmética', el cual corresponde a la aplicación del principio 'tot delicia, tot poena', y que significa agregar materialmente las penas de todos los reatos consumados, siendo su resultado la sanción a imponerse. El legislador colombiano, en el código de 1980 como en de año 2000, acogió en los artículos 26 y 31 en mención, el sistema de la adición jurídica de penas, que consiste en acumularlas por debajo de la suma aritmética, sobresaliendo el hecho de que el aumento punitivo se toma a partir de la sanción individualizada para el delito base, sin importar la naturaleza y especie de la pena de los delitos concurrentes, a condición de que en éstos prime la menor intensidad punitiva en relación con la del básico y, en los eventos en que prevean adicionalmente una consecuencia jurídica distinta a la



prevista en ésta, como lo dicen las normas citadas, se tendrá en cuenta, a efectos de hacer la tasación correspondiente".¹

Sobre el mismo aspecto dijo:

"Advierte por último la Sala, en consideración al equivocado entendimiento de las instancias sobre la forma de tasar la pena en el concurso de conductas punibles, que antes y ahora el delito que sirve de punto de partida para la graduación punitiva es el que en concreto amerite una pena mayor, lo cual le implica al funcionario judicial dosificar la pena de cada uno para así poder elegir el más grave.

"Ahora bien: individualizadas las penas de las conductas y elegida la mayor, ésta es el referente para el aumento de hasta otro tanto autorizado por la ley.

Esto significa que no es el doble de la pena máxima prevista en abstracto en el respectivo tipo penal el límite que no puede desbordar el Juez al fijar la pena en el concurso, como lo entendió el Tribunal, sino el doble de la pena en concreto del delito más grave" (se resaltó).²

Posteriormente señaló:

"Considera la Sala que el censor le da al artículo 31 del Código Penal una interpretación equivocada, puesto que según dicha preceptiva y determinada la pena para el delito más grave, el aumento de la sanción por razón del concurso de delitos, no puede exceder el doble de la estimada en concreto en el caso particular, ni puede resultar superior a la suma aritmética de las que correspondían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones, ni superar los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo de esa preceptiva" (subrayas ajenas al texto).³

Más recientemente reiteró:

"Según la intelección que por lustros ha merecido en la doctrina de la Corte el artículo 26 del Código Penal, es lo cierto que el incremento de la pena por razón del concurso de conductas punibles no podía ser superior en el 'otro tanto' a que alude dicho precepto al doble de la pena calculada para el delito base y en dicha medida ese rubro no debería incrementar la sanción privativa de la libertad más allá".⁴

En el presente caso, se partirá de la pena más grave, esto es, la de 60 meses de prisión impuesta por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y Fuga de Presos en el radicado 11001-60-00-023-2019-01586-00

¹ Fallo de casación 15868 del 15 de mayo de 2003.

² Ver sentencia de casación 20849 del 11 de agosto de 2004.

³ Casación 20354, sentencia del 29 de septiembre de 2005.

⁴ Ver casación 24375 del 8 de junio de 2006 y casación 25545 del 5 de diciembre de 2007.



(26202) para incrementarla en 30 meses de la impuesta en el radicado No. 05001-60-00-000-209-00539-00 (25266) por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, para un total de 90 meses de prisión, en lugar de los 112 meses de prisión que arroja la suma aritmética y que tendrían que pagar la sentenciada si las sanciones se ejecutasen de manera separada.

Lo anterior por cuanto sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el despacho desconocer los hechos por los cuales fue condenada la sentenciada, la gravedad de la misma y la reiteración criminal en el mismo delito.

No de otra manera ha de procederse pues para la dosificación en el presente asunto debe considerarse la conexidad de los hechos punibles, aunado al criterio que situaciones como la de la señora **GUTIÉRREZ NIEVES**, debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas se acumulará las penas impuestas en el radicado No. 05001-60-00-000-2019-00539-00 (25266), en sentencia del 5 de agosto de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Girardota (Antioquia) a la impuesta en el radicado No. 11001-60-00-023-2019-01586-00 (26202) del Juzgado 5º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para una pena acumulada de **90 meses de prisión**.

En lo que corresponde a las sanciones accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas se fijará la misma, en el mismo término fijado para la pena acumulada.

De otra parte, dada la privación de la libertad de la sentenciada por cuenta de las actuaciones cuyas penas se acumularán, es necesario reconocer que en el radicado No. 5001-60-00-000-2019-00539-00 (25266) reporta el cumplimiento de **14 meses, 7.5 días de prisión**⁵; al que se adiciona el descuento de pena del radicado No. 11001-60-00-023-2019-01586-00 (26202) correspondiente a **30 meses, 24 días de prisión**⁶.

Así pues, la sentenciada contará con el **descuento de 45 meses, 1.5 días de prisión** de los 90 meses de prisión correspondiente a la pena acumulada, **situación que conllevará a un nuevo estudio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P.**,

⁵ Captura del 24 de septiembre de 2021 a la fecha: 13 meses, 17 días + 1 día de privación inicial de la libertad (17 a 18 de febrero de 2019) + redención de pena en proporción de 19.5 días conforme autos del 17 de febrero de 2022 y 29 de abril de 2022.

⁶ Privación de la libertad correspondiente 14 de marzo de 2019 al 23 de septiembre de 2021.



lo anterior teniendo en cuenta que en el radicado No. 11001-60-00-023-2019-01586-00 (26202), en auto del 16 de septiembre de 2021 fue favorecida con el mismo, debiendo en esta oportunidad, ser requerida para que aporte la información actualizada de su arraigo personal y familiar actualizada.

Finalmente, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA infórmese a las autoridades encargadas de registrar la sentencia, procediendo además a la cancelación de las órdenes de captura que se hayan librado en su contra.

Para efectos administrativos se mantendrá como radicado principal el 0500160-00-000-2019-00539-00 (25266) como quiera que es la ejecución por la cual se mantiene privado de la libertad, procediendo a la cancelación del **número interno 26202** a cargo de esta oficina judicial.

De esta determinación deberá además informarse a la reclusión para que actualicen la información jurídica de la sentenciada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA a favor de la sentenciada **LEIDY TATIANA GUTIÉRREZ NIÉVES** impuestas en el radicado 05001-60-00-000-2019-00539-00 (25266), en sentencia del 5 de agosto de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Girardota (Antioquia) a la impuesta en el radicado No. 11001-60-00-023-2019-01586-00 (26202) del Juzgado 5º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para una pena acumulada de **90 meses de prisión**. En lo que corresponde a las sanciones accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas se fijará la misma, en el mismo término fijado para la pena acumulada.

SEGUNDO.- RECONOCER que la sentenciada **GUTIÉRREZ NIEVES** acredita el descuento de **45 meses, 1.5 días de prisión de los 90 meses de prisión correspondiente a la pena acumulada**.

TERCERO.- REQUÍERASE a la penada para que actualice la información sobre su arraigo personal y familiar en aras de proceder a un nuevo estudio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P..

TERCERO.- NEGAR la acumulación jurídica de penas respecto del radicado No. 11001-60-00-023-2019-00987-00 (18772) en tanto los



hechos fueron ejecutados cuando la penada se encontraba privada de su libertad.

CUARTO.- EN FIRME este proveído comuníquese lo aquí resuelto a los juzgados falladores y líbrense las comunicaciones aludidas en la parte motiva y cancélese el número de ubicación interna 26202 a cargo de esta oficina judicial, para finalmente.

QUINTO.- REMITIR COPIA de esta determinación al establecimiento carcelario que vigila la pena a la sentenciada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 09 - Noviembre - 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Leidy Tatiana Gutierrez Nieves

Firma Leidy G.

Cédula 1.014.274.643, T.P.

El/la Secretario/a

Re: ENVIO AUTO DEL 03/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25266

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 8/11/2022 3:11 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

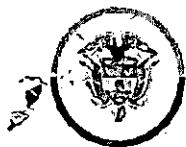
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 2:45 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<25266 - AUTO CORREGIDO.pdf>



extinción

SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-015-2018-09648-00 NI. 28458
Condenado	:	DEIVY LUDSWING DURAN RESTREPO
Identificación	:	80.067.333
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	CARRERA 2 A NO. 31 - 68 BARRIO LA PERSEVERANCIA DE BOGOTÁ D.C.; <u>claudiamuoz1982@hotmail.com</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de **EXTINCIÓN DE LA PENA** respecto del penado **DEIVY LUDSWING DURAN RESTREPO**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 31 de Mayo de 2019 el JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **DEIVY LUDSWING DURAN RESTREPO**, a la pena principal de 36 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; por cuenta de la presente actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el **3 de Diciembre de 2019**.

En auto del 3 de septiembre de 2021, esta oficina judicial favoreció al penado con el subrogado de la Libertad Condicional, fijando como periodo de prueba 11 meses, 6 días.

3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que conforme el reporte de Migración Colombia, no se advierte que el penado haya salido fuera del país durante el periodo de prueba; de igual forma, conforme el reporte de antecedentes de la DIJIN, 20220454866/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 no se advierte registro de anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba, de



manera que se infiere que **DEIVY LUDSWING DURAN RESTREPO**, cumplió las obligaciones adquiridas en razón a la Libertad Condicional con la que fue favorecido y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, al evidenciarse el cumplimiento del periodo de prueba, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **DEIVY LUDSWING DURAN RESTREPO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas afectadas únicamente por cuenta de esta actuación.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el señor **DEIVY LUDSWING DURAN RESTREPO** con cédula de ciudadanía No. 1.033.703.475 no es requerido dentro de la presente actuación.

Como quiera que no obra reporte de pago de la multa impuesta como acompañante de la pena privativa de la libertad, se dispone oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Oficina de Cobro Coactivo, remitiendo copia de la presente determinación.

Finalmente, ejecutoriada la presente decisión, procédase a la devolución de los títulos judiciales que eventualmente reposen en esta oficina judicial al sentenciado **DEIVY LUDSWING DURAN RESTREPO**, previa coordinación con esta oficina judicial - ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 9° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C., en sentencia del 31 de mayo de 2019 a favor **DEIVY LUDSWING DURAN RESTREPO** con cédula de ciudadanía No. 1.033.703.475, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de **DEIVY LUDSWING DURAN RESTREPO** con cédula de ciudadanía No. 1.033.703.475.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. Como quiera que no obra reporte de pago de la multa impuesta como acompañante de la pena privativa de la libertad, se



dispone oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Oficina de Cobro Coactivo, remitiendo copia de la presente determinación.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **DEIVY LUDSWING DURAN RESTREPO** con cédula de ciudadanía No. **1.033.703.475**, NO es requerido dentro de la presente actuación

SEXTO.- Ejecutoriada la presente decisión, procédase a la devolución de los títulos judiciales constituidos por el penado **DEIVY LUDSWING DURAN RESTREPO** con cédula de ciudadanía No. **1.033.703.475**, previa coordinación con esta oficina judicial – ejep17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

Entregado: NOTIFICACION AUTO 15/11/2022 NI 28458

 postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 16/11/2022 9:25 AM

Para: claudiamuoz1982@hotmail.com <claudiamuoz1982@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

claudiamuoz1982@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 15/11/2022 NI 28458

Re: ENVIO AUTO DEL 15/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28458

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/11/2022 2:39 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/11/2022, a las 9:26 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<28458 - EXTINCIÓN DE LA PENA DURAN RESTREPO.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01566-00 NI. 33911
Condenado	:	JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES
Identificación	:	13.498.636
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., primero (1°) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 30 de noviembre de 2016, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES** la pena de 108 meses de prisión y multa de 3.806,55 smmlv luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el **1° de julio de 2016**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda



los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducto correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiase a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta correspondiente.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 NOV 2022

La anterior providencia
smah

El Secretario



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PG

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3394

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 1-Nov-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan de Dios Gomez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 13498.836

TD: 72974

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: ENVIO AUTO DEL 01/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 3/11/2022 9:14 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 6:54

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 01/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Libertad Condicional. ni 33911.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2018-16502-00 NI. 34902
Condenado	:	EDWIN ALFONSO MENDOZA TRUJILLO
Identificación	:	1.019.037.636
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.1826/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la **REDENCIÓN DE PENA** de la señora **EDWIN ALFONSO MENDOZA TRUJILLO** conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta



correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Estudio	Días a redimir
17570437	06-09/2019	372	31
17665915	11 /2019	84	7
17790877	03/2020	126	10.5
17857132	04-06/2020	348	29
17950477	07-09/2020	378	31.5
18033300	10-12/2020	0	0
18115732	02/2021	120	10
188221878	04/2021	60	5
18286427	08-09/2021	258	21.5
18398489	10-11/2021	240	20
18488868	02/2022	120	10
18586109	04/2022	114	9.5
18665010	07-09/2022	0	0
		TOTAL	185 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el acta general de conducta del 2 de noviembre de 2022 por las que se calificó la conducta de la penada en grado de Buena y Ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a al señor **EDWIN ALFONSO MENDOZA TRUJILLO** una redención de pena en proporción de **CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) DÍAS POR ESTUDIO**.

No se efectuará reconocimiento de redención de pena para los meses de octubre y diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, enero y



marzo de 2021, mayo, julio y diciembre de 202, enero y marzo, mayo y junio de 2022 como quiera que las actividades realizadas para esos meses fueron calificadas como “deficientes”.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **EDWIN ALFONSO MENDOZA TRUJILLO** una redención de pena en proporción de **CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) DÍAS POR ESTUDIO** correspondiente a los meses de junio de 2019 a septiembre de 2022. No se efectuará reconocimiento de redención de pena para los meses de octubre y diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, enero y marzo de 2021, mayo, julio y diciembre de 202, enero y marzo, mayo y junio de 2022, como quiera que las actividades realizadas para esos meses fueron calificadas como “deficientes”.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra la penada para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

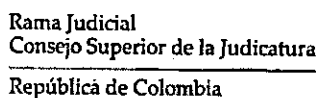
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 NOV 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



SIGCMA

**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7 C.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34901

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 10

FECHA DE ACTUACION: 8-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: EDWIN ALFONSO MENDOZA

CC: 1019037636

TD: L 37472

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 1 NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 08/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34902

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 6:23 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 4:05 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc27.pdf>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JOAN SEBASTIAN RIVERA CONEJO
CRA 81 A N°88-65 BARRIO LOS CEREZOS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1735

NUMERO INTERNO 44783
REF: PROCESO: No. 110016000000201601612
C.C: 1026290946

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). NIEGA LIBERTAD POR PENA CÚMPLIDA. REQUIERE A RECLUSION REMISION DE CERTIFICADOS DE COMPUTO Y CONDUCTA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JOAN SEBASTIAN RIVERA CONEJO
CARRERA 108 A No. 70 F 17 Piso 2
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1735

NUMERO INTERNO 44783
REF: PROCESO: No. 110016000000201601612
C.C: 1026290946

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. REQUIERE A RECLUSION REMISION DE CERTIFICADOS DE COMPUTO Y CONDUCTA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RÉ: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44783

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 21/10/2022 12:00 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamnte manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 8:35

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44783

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 44783.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

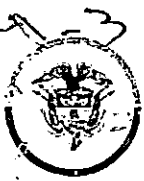
Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	48658
Condenado a notificar	JEFRE NICOLAS RAMIREZ ROA
C.C	1218215262
Fecha de notificación	26 OCTUBRE 2022
Hora	12: 55
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 2 B BIS N° 38 D SUR -26

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 20 octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

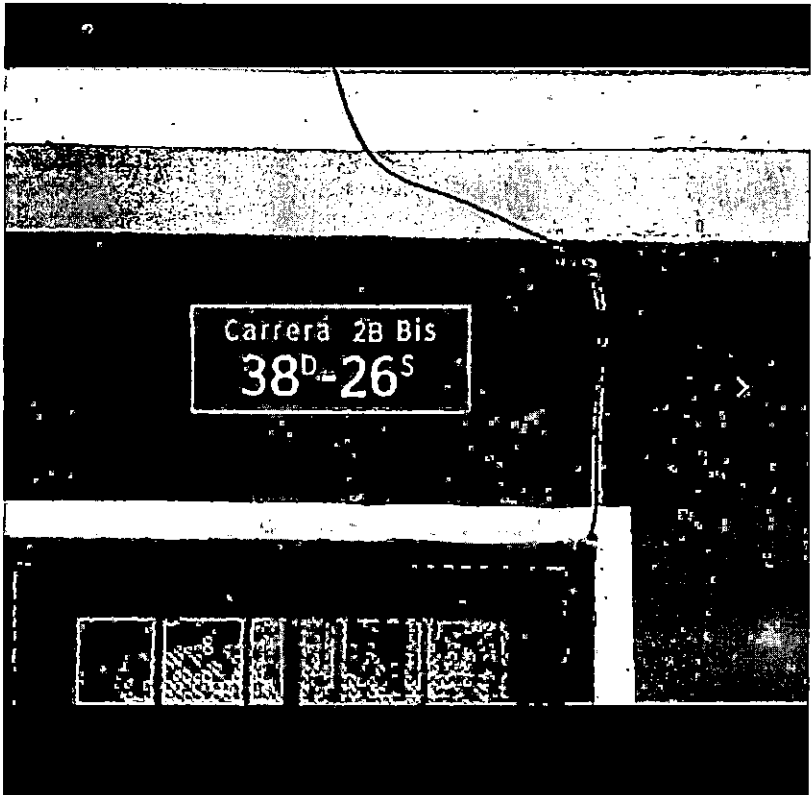
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

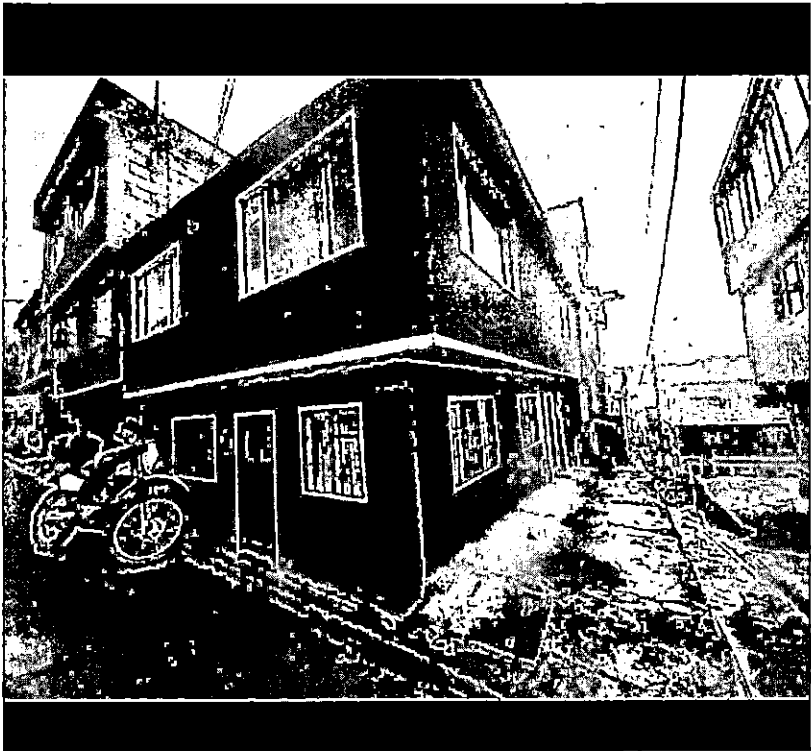
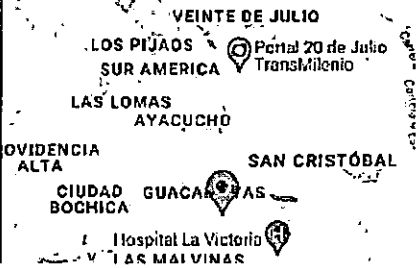
Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie responde al llamado, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial pero nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

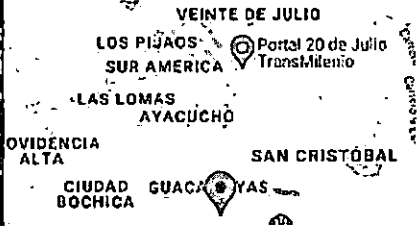
OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



- 26 oct
mié, 12:55 GMT-05:00
- samsung SM-A307G
f/1.7 1/60 3.93 mm ISO 40
- 20221026_125522.jpg
12 M/P 4000 x 3000
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (1.9 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- Bogotá



- 26 oct
mié, 12:55 GMT-05:00
- samsung SM-A307G
f/2.2 1/448 1.42 mm ISO 40
- 20221026_125529.jpg
8 M/P 3264 x 2448
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (1.9 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- Bogotá





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 48658 **Ley 1826 de 2017**

Radicación: 11001-60-00-013-2018-01548-00

Condenado: JEFRE NICOLAS RAMÍREZ ROA

Cedula: 1.218.215.262

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 2B BIS 38 D SUR 26 SUR, BARRIO GUACAMAYAS,
LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL, DE ESTA CIUDAD 3204170803

RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido al sentenciado JEFRE NICOLAS RAMÍREZ ROA.

SITUACIÓN FÁCTICA

En auto del 12 de marzo de 2020, este Juzgado decretó la acumulación de penas, disponiendo: **"DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA a favor JEFRE NICOLAS RAMÍREZ ROA. En este orden de ideas se acumula la impuesta en el radicado No. 11001-60-00-013-2019-04110-01 (12394) por el delito de Hurto Calificado Agravado a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-60-00-013-2018-01548-00 (48658) por el delito de Hurto Calificado Agravado en la modalidad de Tentativa, quedando como pena acumulada, 48 meses de prisión, debiendo purgar la pena el sentenciado de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria dada la expresa prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P."**

El señor RAMÍREZ ROA se encuentra privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2019.

El 4 de noviembre de 2021, esta Sede Judicial concedió al penado RAMÍREZ ROA el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.

Ingresó al expediente, informe de notificador de fecha 2 de febrero de 2022, mediante el cual se anuncia que en diligencia de notificación personal llevada a cabo el día 25 de enero de 2022, el señor JEFRE NICOLAS RAMÍREZ ROA no fue encontrado en su domicilio, motivo por el cual en auto de fecha 31 de mayo hogaño se dispone iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:



Número Interno: 48658 Ley 1826 de 2017

Radicación: 11001-60-00-013-2018-01548-00

Condenado: JEFRE NICOLAS RAMÍREZ ROA

Cedula: 1.218.215.262

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 2B BIS 38 D SUR 26 SUR,
BARRIO GUACAMAYAS, LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL, DE ESTA CIUDAD 3204170803

RESUELVE: NO REVOKA PRISION DOMICILIARIA

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

(..)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Para el estudio de la revocatoria conviene traer a colación lo expuesto por los Doctores Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ :

"(...) para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.

A. En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

-En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del derecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exige el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



Quito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 48658 **Ley 1826 de 2017**

Radicación: 11001-60-00-013-2018-01548-00

Condenado: JEFRE NICOLAS RAMÍREZ ROA

Cedula: 1.218.215.262

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 2B BIS 38 D SUR 26 SUR, BARRIO GUACAMAYAS,
LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL, DE ESTA CIUDAD 3204170803

RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido al sentenciado JEFRE NICOLAS RAMÍREZ ROA.

SITUACIÓN FÁCTICA

En auto del 12 de marzo de 2020, este Juzgado decretó la acumulación de penas, disponiendo: **"DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA a favor JEFRE NICOLAS RAMÍREZ ROA. En este orden de ideas se acumula la impuesta en el radicado No. 11001-60-00-013-2019-04110-01 (12394) por el delito de Hurto Calificado Agravado a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-60-00-013-2018-01548-00 (48658) por el delito de Hurto Calificado Agravado en la modalidad de Tentativa, quedando como pena acumulada, 48 meses de prisión, debiendo purgar la pena el sentenciado de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria dada la expresa prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P."**

El señor RAMÍREZ ROA se encuentra privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2019.

El 4 de noviembre de 2021, esta Sede Judicial concedió al penado RAMÍREZ ROA el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.

Ingresó al expediente, informe de notificador de fecha 2 de febrero de 2022, mediante el cual se anuncia que en diligencia de notificación personal llevada a cabo el día 25 de enero de 2022, el señor JEFRE NICOLAS RAMÍREZ ROA no fue encontrado en su domicilio, motivo por el cual en auto de fecha 31 de mayo hogañ se dispone iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:



Número Interno: 48658 Ley 1826 de 2017

Radicación: 11001-60-00-013-2018-01548-00

Condenado: JEFRE NICOLAS RAMÍREZ ROA

Cedula: 1.218.215.262

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 2B BIS 38 D SUR 26 SUR,

BARRIO GUACAMAYAS, LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL, DE ESTA CIUDAD 3204170803

RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

(..)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Para el estudio de la revocatoria conviene traer a colación lo expuesto por los Doctores Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ :

"(...) para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.

A. En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

-En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del derecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exige el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



Número Interno: 48658 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-013-2018-01548-00
Condenado: JEFRE NICOLAS RAMÍREZ ROA

Cedula: 1.218.215.262

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 2B BIS 38 D SUR 26 SUR,
BARRIO GUACAMAYAS, LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL, DE ESTA CIUDAD 3204170803
RESUELVE: NO REVOKA PRISION DOMICILIARIA

(...) Obsérvese como el código de procedimiento penal establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el auto que consideró el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por sí solo no es suficiente para privar de la libertad al condenado. Se exige que se reciban descargos a la persona, porque es posible que justifique su incumplimiento (artículo 477 del C.P.P.). Por consiguiente, debe concluirse que procede la revocatoria del subrogado penal cuando el incumplimiento sea injustificado.

-Lo anterior nos lleva a la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso"

Frente al traslado ordenado por esta Sede Judicial, el penado RAMÍREZ ROA presentó las siguientes justificaciones.

"el pasado 3 de febrero de 2022, yo Solicite a su despacho 2 cosas: 1. Libertad Condicional 2. AUTORIZACION para trasladarme de vivienda pues la propietaria de la casa donde vivía me dio un plazo de 8 días para abandonar la habitación, pues la propietaria hará mejoras de la vivienda para posteriormente ponerla en venta, informando que la nueva dirección de domicilio seria Kr 2B-BIS 38 D SUR 26 Sur Barrio guacamayas Localidad de San Cristóbal.

En respuesta por su despacho según lo que dice la plataforma de la rama judicial, es que se me niega la solicitud de la LIBETAD CONDICIONAL, pero NO se pronunció respecto a la autorización de cambio de vivienda"

Verificado el expediente, se evidencia que efectivamente, la petición de estudio del subrogado de la libertad condicional, contenía de manera paralela solicitud de autorización de cambio de domicilio, la cual fue acompañada con documentación recolectada por el señor RAMÍREZ ROA con fechas 25 y 27 de enero de 2022; esta pretensión no fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Sede Judicial.

Ahora bien, el informe de notificador da cuenta de la visita infructuosa de fecha 25 de enero de 2022, fecha anterior a la solicitud de cambio de domicilio, por lo que en principio se podría deducir, que el señor RAMÍREZ ROA tenía la obligación de permanecer el domicilio ubicado en la CALLE 73 A SUR N° 13 C ESTE 75 PL. 3, BOGOTÁ D.C., sin embargo la petición de cambio de lugar de residencia fue remitida por correo electrónico el 3 de febrero de 2022, es decir a los 9 días de la fecha de visita negativa en el domicilio, y de la documentación allegada, no es posible establecer si el término tajante que le fue señalado al sentenciado corresponde a una fecha anterior o posterior a la presentación de la petición.

Lo anterior resulta relevante para el caso que nos ocupa, puesto que los motivos de fuerza mayor que sustentan la solicitud de cambio de domicilio, plantea una duda respecto a si la ausencia del penado de su domicilio el día 25 de enero de 2022, se encuentra justificado en este término perentorio; aunado a lo anterior, revisada la documentación recolectada y allegada por el penado junto con la solicitud de estudio de libertad condicional y autorización de cambio de domicilio, no es posible concluir de manera concreta y sin lugar a dudas, a que dicha petición fue presentada única y exclusivamente con miras a presentar justificación a la ausencia de su lugar de residencia.

De igual forma, se ha de tener en cuenta que el señor JEFRE NICOLAS RAMÍREZ ROA ha estado atento a los requerimientos elevados por parte de esta Sede Judicial, y no se encuentra dentro



Número Interno: 48658 Ley 1826 de 2017

Radicación: 11001-60-00-013-2018-01548-00

Condenado: JEFRE NICOLAS RAMÍREZ ROA

Cedula: 1.218.215.262

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 2B BIS 38 D SUR 26 SUR,

BARRIO GUACAMAYAS, LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL, DE ESTA CIUDAD 3204170803

RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

de las diligencias reportes de trasgresiones, motivo por el cual, ante la duda razonable respecto a si los motivos de fuerza mayor que llevaron a que el penado a solicitar el cambio de domicilio justifican su ausencia del mismo el día 25 de enero de 2022, en atención al principio "*in dubio pro reo*", por esta oportunidad no se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por otro lado, se dispone autorizar el cambio de domicilio de la CALLE 73 A SUR N° 13 C ESTE 75 PL. 3, BOGOTÁ D.C., a la dirección **CARRERA 2B BIS 38 D SUR 26 SUR, BARRIO GUACAMAYAS, LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL, DE ESTA CIUDAD**, por lo que se dispone por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que se sirvan actualizar el lugar de reclusión del señor JEFRE NICOLAS RAMÍREZ ROA, y se continúe con el control de la pena en ese domicilio.

Finalmente, por el Área de Asistencia Social de esta especialidad, pratíquese visita de control al señor JEFRE NICOLAS RAMÍREZ ROA en su lugar de residencia.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado JEFRE NICOLAS RAMÍREZ ROA, identificado con la C.C. N° 1.218.215.262, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el cambio de domicilio al señor JEFRE NICOLAS RAMÍREZ ROA de la CALLE 73 A SUR N° 13 C ESTE 75 PL. 3, BOGOTÁ D.C., a la dirección **CARRERA 2B BIS 38 D SUR 26 SUR, BARRIO GUACAMAYAS, LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL, DE ESTA CIUDAD**

TERCERO.- PRACTÍQUESE por el Área de Asistencia Social de esta especialidad, visita de control al penado.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **17 NOV 2022**

La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JEFRE NICOLAS RAMIREZ ROA
CARRERA 2 B BIS 38 D SUR 26 SUR BARRIO GUACAMAYAS SAN CRISTOBAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1731

NUMERO INTERNO 48658
REF: PROCESO: No. 110016000013201801548
C.C: 1218215262

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NO REVOCA SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA- AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO, ORDENA PRACTICAR POR EL AREA DE ASISTENCIA SOCIAL, VISITA DE CONTROL AL PENADO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Número Interno: 48658 Ley 1826 de 2017

Radicación: 11001-60-00-013-2018-01548-00

Condenado: JEFRE NICOLAS RAMÍREZ ROA

Cedula: 1.218.215.262

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 2B BIS 38 D SUR 26 SUR,

BARRIO GUACAMAYAS, LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL, DE ESTA CIUDAD 3204170803

RESUELVE: NO REVOKA PRISION DOMICILIARIA

(...) Obsérvese como el código de procedimiento penal establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el auto que consideró el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por sí solo no es suficiente para privar de la libertad al condenado. Se exige que se reciban descargos a la persona, porque es posible que justifique su incumplimiento (artículo 477 del C.P.P.). Por consiguiente, debe concluirse que procede la revocatoria del subrogado penal cuando el incumplimiento sea injustificado.

-Lo anterior nos lleva a la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso"

Frente al traslado ordenado por esta Sede Judicial, el penado RAMÍREZ ROA presentó las siguientes justificaciones.

"el pasado 3 de febrero de 2022, yo Solicite a su despacho 2 cosas: 1. Libertad Condicional 2. AUTORIZACION para trasladarme de vivienda pues la propietaria de la casa donde vivía me dio un plazo de 8 días para abandonar la habitación, pues la propietaria hará mejoras de la vivienda para posteriormente ponerla en venta, informando que la nueva dirección de domicilio seria Kr 2B-BIS 38 D SUR 26 Sur Barrio guacamayas Localidad de San Cristóbal.

En respuesta por su despacho según lo que dice la plataforma de la rama judicial, es que se me niega la solicitud de la LIBETAD CONDICIONAL, pero NO se pronunció respecto a la autorización de cambio de vivienda"

Verificado el expediente, se evidencia que efectivamente, la petición de estudio del subrogado de la libertad condicional, contenía de manera paralela solicitud de autorización de cambio de domicilio, la cual fue acompañada con documentación recolectada por el señor RAMÍREZ ROA con fechas 25 y 27 de enero de 2022; esta pretensión no fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Sede Judicial.

Ahora bien, el informe de notificador da cuenta de la visita infructuosa de fecha 25 de enero de 2022, fecha anterior a la solicitud de cambio de domicilio, por lo que en principio se podría deducir, que el señor RAMÍREZ ROA tenía la obligación de permanecer el domicilio ubicado en la CALLE 73 A SUR N° 13 C ESTE 75 PL. 3, BOGOTÁ D.C., sin embargo la petición de cambio de lugar de residencia fue remitida por correo electrónico el 3 de febrero de 2022, es decir a los 9 días de la fecha de visita negativa en el domicilio, y de la documentación allegada, no es posible establecer si el término tajante que le fue señalado al sentenciado corresponde a una fecha anterior o posterior a la presentación de la petición.

Lo anterior resulta relevante para el caso que nos ocupa, puesto que los motivos de fuerza mayor que sustentan la solicitud de cambio de domicilio, plantea una duda respecto a si la ausencia del penado de su domicilio el día 25 de enero de 2022, se encuentra justificado en este término perentorio; aunado a lo anterior, revisada la documentación recolectada y allegada por el penado junto con la solicitud de estudio de libertad condicional y autorización de cambio de domicilio, no es posible concluir de manera concreta y sin lugar a dudas, a que dicha petición fue presentada única y exclusivamente con miras a presentar justificación a la ausencia de su lugar de residencia.

De igual forma, se ha de tener en cuenta que el señor JEFRE NICOLAS RAMÍREZ ROA ha estado atento a los requerimientos elevados por parte de esta Sede Judicial, y no se encuentra dentro



Número Interno: 48658 Ley 1826 de 2017

Radicación: 11001-60-00-013-2018-01548-00

Condenado: JEFRE NICOLAS RAMÍREZ ROA

Cedula: 1.218.215.262

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 2B BIS 38 D SUR 26 SUR,
BARRIO GUACAMAYAS, LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL, DE ESTA CIUDAD 3204170803

RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

de las diligencias reportes de trasgresiones, motivo por el cual, ante la duda razonable respecto a si los motivos de fuerza mayor que llevaron a que el penado a solicitar el cambio de domicilio justifican su ausencia del mismo el día 25 de enero de 2022, en atención al principio "*in dubio pro reo*", por esta oportunidad no se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por otro lado, se dispone autorizar el cambio de domicilio de la CALLE 73 A SUR N° 13 C ESTE 75 PL. 3, BOGOTÁ D.C., a la dirección CARRERA 2B BIS 38 D SUR 26 SUR, BARRIO GUACAMAYAS, LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL, DE ESTA CIUDAD, por lo que se dispone por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que se sirvan actualizar el lugar de reclusión del señor JEFRE NICOLAS RAMÍREZ ROA, y se continúe con el control de la pena en ese domicilio.

Finalmente, por el Área de Asistencia Social de esta especialidad, pratíquese visita de control al señor JEFRE NICOLAS RAMÍREZ ROA en su lugar de residencia.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado JEFRE NICOLAS RAMÍREZ ROA, identificado con la C.C. N° 1.218.215.262, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el cambio de domicilio al señor JEFRE NICOLAS RAMÍREZ ROA de la CALLE 73 A SUR N° 13 C ESTE 75 PL. 3, BOGOTÁ D.C., a la dirección CARRERA 2B BIS 38 D SUR 26 SUR, BARRIO GUACAMAYAS, LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL, DE ESTA CIUDAD

TERCERO.- PRACTÍQUESE por el Área de Asistencia Social de esta especialidad, visita de control al penado.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

RE: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48658

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 9:01 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 13:03

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48658

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, No Revoca. ni 48658.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

prohibido.

2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 51289 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-019-2017-00840-00

Condenado: JORGE IGNACIO CORDOBA GARCIA

Cedula: 1.024.525.567

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

RESUELVE: REASUME CONOCIMIENTO - DECRETA EXTINCION SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Entra el despacho a reasumir conocimiento de las presentes diligencias y, a la par, en el estudio oficioso de la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas respecto del penado JORGE IGNACIO CORDOBA GARCIA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 9 de febrero de 2017, el Juzgado 30 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JORGE IGNACIO CORDOBA GARCIA, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 20 de septiembre de 2019, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 1 mes y 17 días; El 20 de septiembre de 2019 el penado suscribe diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REASUMASE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, y de la verificación del sistema de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se evidenció que a nombre del penado, o de su numero de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 1 mes y 17 días, impuesto por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que JORGE IGNACIO CORDOBA GARCIA, cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso el día 8 de junio de 2018 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **7 de noviembre de 2019**.



Número Interno: 51289 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2017-00840-00
Condenado: JORGE IGNACIO CORDOBA GARCIA
Cedula: 1.024.525.567

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RESUELVE: REASUME CONOCIMIENTO - DECRETA EXTINCION SANCION PENAL

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a JORGE IGNACIO CORDOBA GARCIA, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REASUMASE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 27º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de JORGE IGNACIO CORDOBA GARCIA, identificado con la C.C. N° 1.024.525.567, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JORGE IGNACIO CORDOBA GARCIA, identificado con la C.C. N° 1.024.525.567.

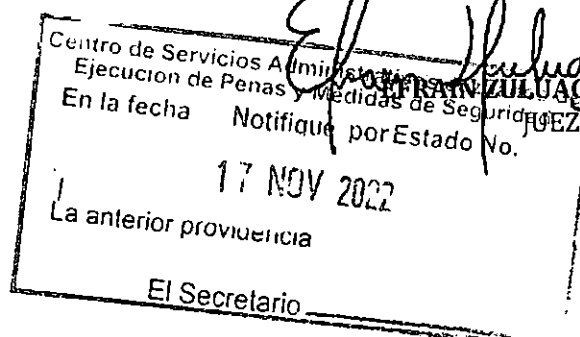
CUARTO.- CERTIFICAR que el señor JORGE IGNACIO CORDOBA GARCIA, identificado con la C.C. N° 1.024.525.567, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JORGE IGNACIO CORDOBA GARCIA, identificado con la C.C. N° 1.024.525.567, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EGR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JORGE IGNACIO CORDOBA GARCIA
CRA. 45 N° 26-72
BOGOTA
TELEGRAMA N° 1733

NUMERO INTERNO 51289
REF: PROCESO: No. 110016000019201700840
C.C: 1024525567

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL OCHO (8) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE: PRIMERO.- REASUMASE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura. SEGUNDO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 27° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de JORGE IGNACIO CORDOBA GARCIA, identificado con la C.C. N° 1.024.525.567, teniendo en cuenta las consideraciones, efectuadas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas, en favor de JORGE IGNACIO CORDOBA GARCIA, identificado con la C.C. N° 1.024.525.567. CUARTO.- CERTIFICAR que el señor JORGE IGNACIO CORDOBA GARCIA, identificado con la C.C. N° 1.024.525.567, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JORGE IGNACIO CORDOBA GARCIA
CRA. 3 N° 28-03 -
BOGOTA
TELEGRAMA N° 1733

NUMERO INTERNO 51289
REF: PROCESO: No. 110016000019201700840
C.C: 1024525567

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL OCHO (8) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE: PRIMERO.- REASUMASE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura. SEGUNDO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 27° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de JORGE IGNACIO CORDOBA GARCIA, identificado con la C.C. N° 1.024.525.567, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JORGE IGNACIO CORDOBA GARCIA, identificado con la C.C. N° 1.024.525.567. CUARTO.- CERTIFICAR que el señor JORGE IGNACIO CORDOBA GARCIA, identificado con la C.C. N° 1.024.525.567, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 08/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51289

German J  vier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 6:15 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogot   D.C.

El 8/11/2022, a las 3:29 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribi  :

<51289 - JORGE IGNACIO CORDOBA GARCIA - REASUME - DECRETA EXTINCION.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 90211 **Ley 600 de 2000**

Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00

Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ

Cedula: 1.105.790.255

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Trés (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 13 de marzo de 2006, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, impuso al señor JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ la pena de 40 años de prisión y multa de 2.000 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del concurso homogéneo y sucesivo de Homicidios Agravados consumados e imperfectos en concurso heterogéneo con los reatos de Concierto para Delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones de uso civil, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 24 de septiembre de 2002.

En auto del 16 de febrero de 2021 esta oficina judicial favoreció al penado con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 2 de marzo de 2022, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, y ordenó la ejecución intramural de la pena pendientes por ejecutar; el 11 de abril de 2022, el señor BAENA GONZALEZ reingresó al establecimiento para continuar con la ejecución de la pena.

Revisado el expediente, se tiene que al señor JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes proporciones:

Fecha de providencia	Tiempo reconocido
14 de enero de 2011	15 meses y 29 días
1 de agosto de 2012	3 meses y 22.5 días
23 de diciembre de 2013	3 meses y 9.5 días
17 de julio de 2014	1 mes y 6 días
15 de febrero de 2016	5 meses y 16.5 días
4 de mayo de 2016	3 meses y 21 días
9 de marzo de 2017	4 meses y 20 días
20 de mayo de 2018	3 meses y 14.5 días
20 de abril de 2018	1 mes y 14.5 días
19 de octubre de 2018	1 mes y 6.5 días
8 de marzo de 2019	17 días
18 de enero de 2021	2 meses 25.5 días
Total	47 meses y 22.5 días



Número Interno: 90211 **Ley 600 de 2000**

Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00

Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ

Cedula: 1.105.790.255

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dada la fecha de comisión del reato, el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se analizará conforme a lo previsto en el art. 64 de la ley 599 de 2000 en concordancia con el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, última norma que impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del Director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procedibilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, es decir, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión requiriendo el envío de los documentos de que trata el artículo artículo 480 de la Ley 600 de 2000.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito, de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al señor JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ, identificado con la C.C. N° 1.105.790.255, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo artículo 480 de la Ley 600 de 2000, para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiqué por Estado No. 17 NOV 2002

La anterior providencia

El Secretario

EFRAIN ZULUAGA BOTERO

JUEZ





**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9024

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 3-NOV-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4/11/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JAIR MIGUEL BACNA GONZALEZ

FIRMA PPL: _____

CC: 105790255

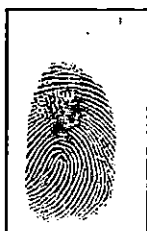
TD: 102942

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DL 03/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 90211

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 8/11/2022 2:42 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/11/2022, a las 9:08 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<90211 - JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION (3).pdf>



En consecuencia el Despacho negara la petición de libertad por pena cumplida impetrada por el condenado **JOAN SEBASTIÁN RIVERA CONEJO**.

No obstante lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren en favor del penado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida impetrada por el defensor del condenado **JOAN SEBASTIÁN RIVERA CONEJO**, por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

NE-D 03-11-22-D 11:35 AM-D SONIA RIVERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01612-00 NI. 44783
Condenado	:	JOAN SEBASTIAN RIVERA CONEJO
Identificación	:	1.026.290.946
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se pronunciará el despacho en torno a la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del condenado **JOAN SEBASTIAN RIVERA CONEJO**, de acuerdo con la petición impetrada.

2.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 19 de Octubre de 2017 el JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **JOAN SEBASTIÁN RIVERA CONEJO**, a la pena principal de 48 meses de prisión como autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO AGRAVADO, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Solicita el defensor del condenado **JOAN SEBASTIÁN RIVERA CONEJO**, se le conceda la libertad por pena cumplida.

Estudiado el diligenciamiento aparece que **JOAN SEBASTIÁN RIVERA CONEJO**, ha estado privado de la libertad en las presentes diligencias desde 13 de Febrero de 2019 no reportando el reconocimiento de redención de pena, lo que indica que ha descontado físicamente de la pena que se le impusiera en proporción de 44 meses, 26 días de prisión, lapso que aún no satisface completamente la pena impuesta.



En consecuencia el Despacho negará la petición de libertad por pena cumplida impetrada por el condenado **JOAN SEBASTIÁN RIVERA CONEJO**.

No obstante lo anterior, se dispone oficial a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren en favor del penado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida impetrada por el defensor del condenado **JOAN SEBASTIÁN RIVERA CONEJO**, por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01612-00 NI. 44783
Condenado	:	JOAN SEBASTIAN RIVERA CONEJO
Identificación	:	1.026.290.946
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se pronunciará el despacho en torno a la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del condenado JOAN SEBASTIAN RIVERA CONEJO, de acuerdo con la petición impetrada.

2.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 19 de Octubre de 2017 el JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **JOAN SEBASTIÁN RIVERA CONEJO**, a la pena principal de 48 meses de prisión como autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO AGRAVADO, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Solicita el defensor del condenado **JOAN SEBASTIÁN RIVERA CONEJO**, se le conceda la libertad por pena cumplida.

Estudiado el diligenciamiento aparece que **JOAN SEBASTIÁN RIVERA CONEJO**, ha estado privado de la libertad en las presentes diligencias desde 13 de Febrero de 2019 no reportando el reconocimiento de redención de pena, lo que indica que ha descontado físicamente de la pena que se le impusiera en proporción de 44 meses, 26 días de prisión, lapso que aún no satisface completamente la pena impuesta.

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.121

MENU

URIDICO

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

 Regresar

Datos del Interno

Interno	1037102	Planilla Ingreso	10137619	Recaptura	No
Td	114388127	Establecimiento	23	Fecha Nacimiento	30/05/1995
Cons. Ingr.	3	Establecimiento	CPMS BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	14/02/2019	Nombre Padre	PEDRO ANTONIO RIVERA
Nro. Identificación	1026290946	Fecha Ingreso	3/02/2021	Nombre Madre	ESPERANZA CONEJO
Nombres	JOAN SEBASTIAN	Fecha Salida		Nro. Hijos	1
Primer Apellido	RIVERA	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Fase	Media
Segundo Apellido	CONEJO	Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Indenticado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			
Dirección					
Teléfono					
Lugar Domicilio					

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)[Procesos del Interno](#) [Documentos](#) [Nacionalidad](#) [Alias](#) [Apodos](#) [Ubicación](#) [Ultima Labor](#) [Domiciliarias](#) [Traslados](#) [Fotos](#)

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	595047	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	KR 87 A #88 65 .
Número Documento	6997	Causal		Telefono	3212941663-3144300290
Fecha Domicilio	3/02/2021	Fecha Inicio	3/02/2021	Número Caso	7032959
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	11006000000201601612
Tipo Domiciliaria	Prision Domiciliaria	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 2 EJECUCION DE PENAS DE MONTERIA (CORDOBA - COLOMBIA)

Documentos

Número	6997	Fecha Recibido	31/12/2020	Dirección domiciliaria vigilancia	KR 87 A #88 65 .
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Fecha Asignación		Telefono domiciliaria vigilancia	3212941663-3144300290
Fecha Documento	31/12/2020	Acudiente domiciliaria vigilancia			

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

HELP DESK



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	44783
NOMBRE SUJETO	JOAN SEBASTIAN RIVERA CONEJO
CEDULA	1026290946
FECHA NOTIFICACION	3 de Noviembre de 2022
HORA	11:35 AM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 87 A No. 88-65

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 20 de Octubre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO INFORMA LA SRA. SONIA RIVERA QUIEN DICE SER LA HERMANA DEL PENADO.



Rad.	:	11001-60-00-015-2016-06679-00 NI. 35549
Condenado	:	ALEJANDRO MONROY TORRES
Identificación	:	1.033.805.298
Delito	:	FAVORECIMIENTO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Entrar a resolver sobre la viabilidad de restablecer los efectos del subrogado penal respecto del sentenciado **ALEJANDRO MONROY TORRES**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Obra en el plenario que en sentencia del 10 de diciembre de 2019 el Juzgado 53 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al sentenciado **ALEJANDRO MONROY TORRES** la pena de 16 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo periodo, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Favorecimiento, a quien le fue otorgado el subrogado de condena de ejecución condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución (título judicial o póliza) en cuantía de 2 smmlv.

Recibido el proceso para la vigilancia y control se dispuso a requerir al sentenciado, para que prestara la caución impuesta y suscribieran diligencia de compromiso, advirtiéndole que de no comparecer, se dispondría surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos remitió sendas comunicaciones telegráficas exhortándolo en tal sentido, surtiendo el mencionado trámite según constancia allegada en la fecha.

En auto del 23 de mayo de 2022 se ordenó la ejecución de la pena en contra del penado, siendo librada orden de captura.

El sentenciado aportó solicitud de restablecimiento de los efectos del subrogado de condena ejecución condicional de la pena aportando para ello la póliza judicial No. NB 100346826 del 14 de octubre de 2022 por 2 smmlv y suscribiendo diligencia de compromiso.



3.-CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Encuentra este Despacho necesario indicar que los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad fueron establecidos por el legislador en desarrollo de una política criminal de Estado que propende por una progresiva disminución del recurso de la pena de prisión así como porque ésta se ejecute sólo cuando el juzgador lo considere necesario.

Aunado a lo anterior, y atendiendo al principio de proporcionalidad, se prevé además que frente a la ejecución de la sentencia se debe realizar una ponderación de bienes que apunten a un adecuado equilibrio entre los intereses de protección estatales y los intereses de libertad del justiciable.

La normatividad penal establece en su artículo 63, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, los requisitos que deben cumplirse por parte del condenado para empezar a gozar de este derecho, indicando que la pena impuesta se suspenderá por un período de 2 a 5 años, siempre que la pena no exceda de 4 años, los antecedentes personales, sociales y familiares del condenado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

Una vez cumplidos estos requisitos, la Corte Constitucional ha indicado¹ que al condenado le asiste un verdadero derecho al subrogado penal, y su otorgamiento, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del Juez. Sobre este punto (en relación con la condena de ejecución condicional) la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“El instituto de la condena de ejecución condicional (art. 68 C.P.), ciertamente no debe mirarse como una gracia sino como un beneficio-derecho pues al paso que el primer concepto traduce, en la aplicación del subrogado, una libérrima discrecionalidad del juez, esto es, que sólo su voluntad determina lo que al respecto debe hacerse, la segunda noción que trata de darle solidez, equilibrio, respetabilidad y eficacia a este paliativo de la sentencia de condena, impone su concesión cuando se dan ciertas condiciones. En otras palabras, mientras que en la gracia no es dable invocar factores que lleven inevitablemente a su otorgamiento, a no ser que el juez quiera considerar digno de la misma al procesado, en el beneficio se da cierta perentoriedad al cumplir se con ciertas exigencias o requisitos²”.

Sobre este mismo asunto, ya en el ámbito de la ejecución de la pena, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

“...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-678 del 19 de noviembre de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1992. M.P. Gustavo Gómez Velásquez.



constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad”.

Así pues, en los casos en los que se ha dado lugar a la ejecución de la pena en razón a que el sentenciado no cumplió con las obligaciones impuestas para acceder a la suspensión condicional como lo fue en este caso el incumplimiento en la suscripción de la diligencia de compromiso y pago de la caución prendaria en la cuantía indicada por el fallador; acreditándose en este momento el cumplimiento de la caución, no tiene otro camino el ejecutor de la pena que proceder al restablecimiento de los efectos del subrogado concedido por el fallador.

Frente a la situación jurídica del señor **ALEJANDRO MONROY TORRES** de presente que aportó la póliza judicial requerida como caución, suscribiendo además el acta de compromiso al tenor de lo ordenado en el artículo 65 del C.P., lo procedente es restituir los efectos del subrogado concedido en la sentencia por el fallador.

Se le informará al sentenciado que contará con un **periodo de prueba de 2 años** con la advertencia que de si dentro del mencionado periodo no acata lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se expondría a la revocatoria del subrogado otorgado previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RESTITUIR los efectos del subrogado penal de condena de ejecución condicional otorgado por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al sentenciado **ALEJANDRO MONROY TORRES** conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Procédase a cancelar la orden de captura librada en contra del penado **MONROY TORRES**.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 NOV 2022
sman
La anterior providencia

El Secretario _____

Entregado: NOTIFICACION AUTO 09/11/2022 NI 35549

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 9/11/2022 3:25 PM

Para: makroseguros@hotmail.es <makroseguros@hotmail.es>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

makroseguros@hotmail.es

Asunto: NOTIFICACION AUTO 09/11/2022 NI 35549

Ré: ENVIO AUTO DE FECHA 09/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35549

German Jávier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 7:29 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/11/2022, a las 3:28 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35549 - RESTABLECE EFECTOS SUBROGADO PENAL 1.pdf>